

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**“ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU INFLUJO
EN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE SUS
MIEMBROS: LEY N° 29560 DISTRITO DE MOQUEGUA 2014 –
2016”**

TESIS

Presentada por:

Br. MICK ANDERSON TURPO QUISPE

Asesor:

Dra. ELVA ACEVEDO VELÁSQUEZ

Para Obtener el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TACNA – PERU

2019

AGRADECIMIENTO

A mis docentes de la Maestría de Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, quienes supieron orientarme en la guía y culminación del presente trabajo.

A los señores Notarios de la Provincia Mariscal Nieto que me apoyaron incondicionalmente, para poder hacer uso de la información.

A las personas que son parte de un problema que pronto debe tener solución.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo en primer lugar a Dios por demostrarme que de su mano todo es posible; a mi Familia de sangre y a quienes en el transcurso de la vida formaron a ser parte de ella, quienes me motivaron a mi formación personal y Profesional, por el apoyo que me transmiten, para lograr mis Metas como una buena profesional que llegaré a ser y a ayudarme a recordar siempre que en esta vida con esfuerzo y perseverancia todo lo que uno se propone se puede cumplir

INDICE

AGRADECIMIENTOS

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INDICE

INDICE DE TABLAS

INDICE DE GRÁFICOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. Interrogante Principal	
1.2.2. Interrogantes Secundarias	
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.4.1. Objetivo General	
1.4.2. Objetivos Específicos	

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	18
2.2. BASES TEÓRICAS.....	18
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.....	37

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS.....	58
3.1.1. Hipótesis General	
3.1.2. Hipótesis Específicas	
3.2. VARIABLES.....	58
3.2.1. Variable Dependiente	
3.2.1.1. Indicadores	
3.2.2. Variable Independiente	

3.2.2.1.Indicadores	
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
3.5. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	60
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	61
3.6.1. Unidad de estudio	
3.6.2. Población	
3.6.3. Muestra	
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	64
3.7.1. Técnicas	
3.7.2. Instrumentos	

CAPÍTULO IV

4. LOS RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	67
4.2. DISEÑO DE LA PRESENTACION DE LOS RESULTADOS.....	91
4.3. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	94
4.4. PRUEBA ESTADÍSTICA.....	94
4.5. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	94

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.....	97
5.2. APORTES.....	98

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
---------------------------------	----

ANEXOS.....	100
-------------	-----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1	Expedientes en Notarías.....	64
Tabla N° 2	Ocupación de los declarantes.....	70
Tabla N° 3	Distrito de Moquegua población sexo y estado civil.....	75
Tabla N° 4	Estado civil de los declarantes.....	78
Tabla N° 5	Edad de los declarantes.....	79
Tabla N° 6	Hijos procreados durante la convivencia de los declarantes.....	81
Tabla N° 7	Distrito de Moquegua población sexo y estado civil censo de 2007....	91

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	Distrito de Moquegua población sexo y estado civil.....	76
Gráfico N° 2	Distrito de Moquegua población sexo y estado civil censo de 2007...	92

RESUMEN

La investigación realizada ha llegado a explicar el influjo del ordenamiento de la unión de hecho en la protección jurídica de sus miembros y que en el distrito de Moquegua se forja una nueva conceptualización y constitución de familia.

Del mismo modo, la legislación de nuestro país reconoce la unión de hecho entre un varón y una mujer que no posean impedimento matrimonial, lo que suscita una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales y tiene validez solamente desde los dos años de convivencia con la condición de que conste una prueba escrita.

La indagación ejecutada ha sido aplicada con incidencia en la correlación de datos, para calcular el nivel de proporción que existe entre el nivel del influjo del ordenamiento de la unión de hecho y la protección jurídica, el cual se enuncia en un esquema colateral y causal, que, por ser casos concretos se recurrió al análisis cualitativo con el objeto de ahondar en la teoría, extendiéndola y así lograr generalizarla. Asimismo, se utilizó la técnica de la observación y descripción de las documentaciones, testimonios, legajos, la entrevista en profundidad y el análisis oportuno.

Se propone una nueva legislación acerca de la unión de hecho como Estado Civil, para concebir obligaciones en el reconocimiento de este escenario legal y promover el registro de la unión de hecho mediante una campaña intensiva para legitimar dicho estado de pareja, y de esta manera se considere el reconocimiento de derechos y obligaciones.

Palabras clave: Convivencia / Modelo de Familia / Inseguridad Jurídica / Unión de Hecho / Estado Civil

ABSTRACT

The investigation carried out has come to explain the influence of the ordering of the de facto union on the legal protection of its members and that in the district of Moquegua a new conceptualization and constitution of family is forged, which produces setbacks, deforms its essence and places in conflict the legal protection and the representation of the State. In the same way, the legislation of our country recognizes the de facto union between a man and a woman who do not have matrimonial impediment, which raises a society of property subject to the regime of community-based societies and has validity only since the two years of coexistence with the condition of a written test.

The executed investigation has been applied with incidence in the correlation of data, to calculate the level of proportion that exists between the level of the influence of the ordering of the de facto union and the legal protection, which is enunciated in a collateral and causal scheme, that, being specific cases, qualitative analysis was used in order to delve into the theory, extending it and thus generalize it. Likewise, the technique of observation and description of the documentation, testimonies, files, the in-depth interview and the timely analysis were used.

A new legislation is proposed about the de facto union as a Civil State, to conceive obligations in the recognition of this legal scenario and to promote the registration of the de facto union through an intensive campaign to legitimize this state of partnership, and in this way consider the recognition of rights and obligations.

Keywords: Coexistence / Family Model / Legal Insecurity / Union of Fact / Civil Status

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se encuentra encaminada a poner en notoriedad el escaso e insuficiente ordenamiento de la unión de hecho frecuentemente llamada convivencia, y del mismo modo, la subsecuente incertidumbre jurídica que se provoca y que aflige a los miembros de la unión de hecho.

En la actualidad el concepto de Familia, no es el mismo que el de concepto de familia clásica, ya que podemos aseverar que el concepto actual continúa enlazado a disposiciones, criterios y reglas de más de tres décadas, sin embargo, la realidad social ha ido variando consecutivamente, y es que actualmente el derecho de familia se halla desligado a la manera de convivir formalmente conocida como unión de hecho que va contraria a la del modelo tradicional y jurídicamente ansiado y reconocido.

Cada Estado conserva su modelo de familia, el que manifiesta sus valores sociales; y es que como ejemplo, en el tema de la unión de hecho, este esquema es un producto peruano por los elementos que lo ordenan y que están instaurados en el artículo 326 del Código Civil.

Una gran parte de los miembros de la unión de hecho no contraen matrimonio, aun conociendo los beneficios de este, debido a que no desean comprometerse y practicar las obligaciones propias del matrimonio.

Es por ello, que como la unión de hecho no es el modelo habitual y anhelado por los estándares sociales, no se encuentra plasmado dentro del régimen legislativo, lo que acarrea no poseer protección legal.

Renombrados especialistas de derecho de familia como Navarro Valls y Carlos Martínez de Aguirre se preguntarían: ¿Para qué conferir derechos a las uniones de hecho si ellos mismos han deseado liberarse de los deberes y obligaciones del matrimonio? Con esta reflexión desterraríamos la teoría de la equiparación matrimonial.

La Constitución Política peruana reconoce a la unión estable de un varón y una mujer, que se encuentren libres de impedimento matrimonial y que conforman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes ligada al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto se pueda aplicar.

Nuestra legislación consideró que era ineludible la asociación de la teoría de la apariencia del estado matrimonial para concederle efectos patrimoniales a las uniones de hecho; es decir, tendrían que cumplir con el requisito de no tener impedimento matrimonial y que hayan convivido por un período permanente e ininterrumpido, siempre que cumplan deberes y obligaciones semejantes al matrimonio, como hacer vida en común, cumplir con la fidelidad y la asistencia recíproca.

El modelo peruano de la unión de hecho comprende la convivencia voluntaria formada por un varón y una mujer de mínimo dos años continuos, que se encuentren libres de impedimento matrimonial, para conseguir los propósitos y cumplir deberes similares al matrimonio.

No obstante, siempre se encuentra presente la falta de protección jurídica y la insuficiencia de derechos conyugales, motivación que me lleva a contrastar vigorosamente la unión de hecho con la institución del matrimonio. La unión de hecho ha sido regularizada de forma escasa por la adopción de la teoría abstencionista, lo que ha inducido a la desprotección jurídica de sus miembros, llegándome a convencer de que en nuestro régimen es muy dificultoso obtener el reconocimiento legal de la unión de hecho.

El Código Civil peruano instituye, como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho, la sociedad de gananciales, siempre y cuando esta se encuentre reconocida notarial o judicialmente. Las uniones de hecho escasean del derecho a elección o sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil eligieron como régimen imprescindible para la unión de hecho la sociedad de gananciales, con el objeto de salvaguardar a la parte más frágil de la relación de convivencia.

La unión de hecho es carente de distintas facultades de la sociedad de gananciales; el reconocimiento de la convivencia no varía el estado civil de los convivientes; estos no poseen el derecho de escoger su régimen patrimonial (régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios); las uniones de hecho durante el proceso de su relación no pueden sustituir el régimen patrimonial notarialmente si están de acuerdo, o judicialmente si existe un abuso de facultades, porque en la unión de hecho el régimen de la sociedad de gananciales es obligatorio. Si bien es cierto que a la convivencia se le ha reconocido el régimen de sociedad de gananciales, debe haber una declaración notarial o judicial que demuestre el desempeño de los requisitos exigidos en la ley y la «*posesión constante de estado*».

La presente investigación tiene relación con la familia, comprender el problema que suscita y se logre tomar con responsabilidad, dado que los miembros tienen la intención de hacer todo lo posible para cambiar la presente situación.

Frente a estos fundamentos, surge el planteamiento del problema ¿Cómo influyó la Ley N° 29560 en la regulación de las uniones de hecho en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016?, por lo que era ineludible establecer ¿Cuáles son las principales características de la familia en el distrito de Moquegua?; asimismo, ¿Por qué se distingue la tipificación y seguridad jurídica de la Ley N° 29560? Y, finalmente ¿Cuál es el resultado de la casuística de las uniones de hecho en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016?

Fue necesario plantear una hipótesis para obtener una respuesta a las mencionadas interrogantes, formulándose de esta forma: ante el desconocimiento de la declaración de la unión de hecho como medio de regulación, se está generando inseguridad jurídica inescindible al ordenamiento, con repercusiones negativas en estas parejas y terceros, lo que degenera la certeza del derecho, ocasionando baja calidad institucional y desconfianza en el orden jurídico.

En conclusión, el presente trabajo se ha finalizado de acuerdo a las conjeturas y formatos señalados por esta Universidad, con el objetivo de que sea un gran aporte ante la problemática de la unión de hecho y la falta de protección jurídica que genera ya que todos debemos contribuir con el objeto de conseguir que las familias convivenciales puedan desarrollarse integralmente en un ambiente social de paz y bienestar.

El autor

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El modelo legal de la familia en el Perú ha tenido una evolución por numerosos factores sociales que han prevalecido a la familia matrimonial convencional, posición ideal que avala la estabilidad jurídica de la pareja. No obstante, el contexto actual ha confirmado que existen otros tipos de familia que a su vez necesitan, no solo de protección jurídica, sino también de un resguardo de forma especial por sus circunstancias de vulnerabilidad.

El Tribunal Constitucional afirma que la realidad social actual viene aplicando distintas figuras sobre el concepto de familia y que los distintos cambios sociales como: la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, entre otros aspectos, han ocasionado un cambio en la organización de la familia tradicional nuclear. Consecuentemente, es que se hayan formado familias con estructuras distintas, como son las uniones de hecho, las monoparentales o las que se han llamado familias reconstituidas.

Para todos, la familia no posee una concepción general debido a que cada uno de los Estados instituye su definición. En la actualidad, se denota una indudable crisis del matrimonio, lo que origina el aumento de las relaciones convivenciales y de las familias monoparentales.

Si bien es cierto, los denominados nuevos modelos de familia se han encontrado siempre, el asunto es que no han sido reconocidos jurídicamente por ser considerados inversos a la moral o como algo contrario al modelo clásico de familia. En el caso peruano, el Código Civil de 1852 únicamente reconocía el matrimonio canónico. Consecutivamente, con el Código Civil de 1936, el matrimonio civil suple al matrimonio canónico, es así que este último solo surte efectos en el fuero eclesial y el primero es considerado válido para efectos civiles. La Constitución Política de 1979 resguarda y promueve el matrimonio civil que tiene una superioridad sobre la unión de hecho, pese a que esta última es reconocida por este marco constitucional.

El artículo 233 del Código Civil constituye que la ordenación jurídica de la familia tiene como objetivo aportar en su fortalecimiento y consolidación, en armonía con los principios y normas investidos en la Constitución Política de nuestro Estado. Teniendo como base estos principios, la Constitución peruana ha adoptado dos tipos de familia: la matrimonial y la unión de hecho, pero con superioridad el matrimonio, razón por la cual el Código Civil únicamente ordena los efectos de la unión de hecho siempre que cumpla los requisitos de ley indispensables, pero no contempla su constitución y desarrollo como relación.

Por ello, la institución del matrimonio en nuestro país, tiene una valoración preferente que la unión de hecho, la cual se encuentra comprendida en el Artículo 316° del Código Civil Peruano, a la que se le impone el cumplimiento del requisito de hacer vida en común durante un período ininterrumpido de dos años, para nada más que otorgarle ciertos derechos del régimen de sociedad de gananciales. Este régimen es obligatorio,

circunstancia que causa contradicción con la naturaleza de la unión de hecho, a la que debería también poder corresponderle la separación de bienes patrimoniales.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Conforme a lo manifiesto por el censo de 2007 en el Perú, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), un 28.6 % de personas estaban casadas frente a un 24.6 % de parejas convivenciales. Anteriormente, según el censo de 1993, había 35.2 % de casados frente a un 16.3 % de parejas convivenciales. Evidentemente, se ha incrementado el número de uniones de hecho en nuestro país y la diferencia en el 2007 respecto al matrimonio es solo de cuatro puntos. Su incremento ha sido acelerado en proporción al censo de 1993, ya que aumentó en un 8.3 %. El desarrollo anual de las uniones de hecho ha sido de 5.2 % y el del matrimonio de 0.7 %.

Como se puede apreciar, la unión de hecho está en incremento con respecto al matrimonio por varios elementos que influyen, como el evitar compromisos y deberes, la situación económica y el escoger por el estado de convivencia como un periodo de prueba, para conocer si se complementan y se perciben como pareja estable.

Como podemos apreciar, las uniones de hecho han sido ordenadas de manera exigua, lo que ocasiona la inseguridad jurídica con el paso de los años. En el Perú el Código Civil peruano está fundamentado en un criterio abstencionista, razón por la que no se ha regulado la constitución y el desarrollo de las relaciones de unión de hecho.

Asimismo, cabe destacar, que dicha formalidad actualmente no puede ser inscrita ante el RENIEC, lo que sería un gran beneficio, y lograr cambiar el estado civil de solteros al de Unión de Hecho, en vista de que hasta el día de hoy nuestro país no cuenta con una ley que resguarde y registre a la unión de hecho declarada notarial o judicialmente como un hecho que pueda ser inscrito.

1.2.1. Problema Principal

¿De qué manera influyó el Título VIII: Declaración de Unión de Hecho, de la Ley N° 29560 en el ordenamiento de la Unión de Hecho en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016?

1.2.2. Primer Problema Secundario

¿De qué manera influye la declaración de la unión de hecho en la herencia y la propiedad?

1.2.3. Segundo Problema Secundario

¿De qué manera influye el cumplimiento de los requisitos para la declaración de la unión de hecho en sede notarial en el distrito de Moquegua?

1.2.4. Tercer Problema Secundario

¿De qué manera influye que la unión de hecho no sea considerada como un estado civil en RENIEC?

1.3.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación contribuirá al Derecho peruano con un análisis que revelará los derechos que poseen las uniones de hecho durante y después de su relación de pareja y examinará la jurisprudencia para conocer la problemática de la declaración judicial de la convivencia, la cual se encamina en comprobar que el ordenamiento de la unión de hecho y sus dificultades, están vinculados esencialmente con dos causas:

- a. El factor monetario
- b. La carencia de propagación de las normas instauradas; por ello, las parejas convivenciales las desconocen, originando una gran desventaja, que influye en los miembros de estas uniones de hecho como también al Estado.

De tal forma se crea la propuesta de instaurar legalmente la unión de hecho, como acto legal que puede inscribirse ante el Registro Civil, que tiene como objetivo la eliminación de la desprotección jurídica.

Es así como esta investigación tiene el objetivo de exponer los eventos de los reconocimientos de las uniones de hecho, comprendiendo las causas por las que los convivientes no tienen la posibilidad de ejercer sus derechos.

De igual modo, es prioritario que nuestro sistema legal brinde una normativa diferente sobre la unión de hecho de las parejas, semejante al que brinda la Constitución y el Código Civil a la institución del matrimonio, y es que el concepto de familia actual es totalmente diferente al de años pasados, por ello el Estado debe tener estas consideraciones y establecer nuevos parámetros que se asocien correctamente con nuestra realidad social.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Determinar el influjo del Título VIII: Declaración de Unión de hecho, de la Ley N° 29560 en el ordenamiento de la Unión de Hecho en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Primer Objetivo Específico

Determinar la influencia de la declaración de la unión de hecho en la herencia y la propiedad.

1.3.2.2. Segundo Objetivo Específico

Determinar la influencia del cumplimiento de los requisitos para la declaración de la unión de hecho en sede notarial en el distrito de Moquegua.

1.3.2.3. Tercer Objetivo Específico

Determinar la influencia de la no consideración de la unión de hecho como estado civil en RENIEC.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

No se encontraron antecedentes de esta investigación.

2.2.BASES TEÓRICAS

Derecho antiguo

En el Derecho antiguo, la unión de hecho fue admitida como una institución legal en el Código de Hammurabi (Peralta, 2002, p. 129).

En el Derecho de Roma el concubinato fue regulado por Octavio Augusto. En la Era cristiana se aprobaron las leyes de Iulia de maritandis, papia poppaea y con la ley Iulia de adulteris se distinguió el concubinato de las distintas uniones extramatrimoniales. Augusto otorgó la condición de estado legal al concubinato. Se establecieron como requisitos del concubinato que la gente sean púberes sin vínculo de vínculo, afín o consanguíneo, debiendo ser soltero el concubino. Únicamente se podía tomar como concubina a una mujer de bajo rango como actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas y mujeres sorprendidas en adulterio. Cuando la mujer era ingenua esta debía ser tomada como concubina por medio de un medio formal, de lo opuesto, tiene la posibilidad de ser considerado estupro, tristemente esta mujer perdía su condición en la composición popular y el encabezado de mater familiae. El Derecho de roma estableció para el concubinato algunos efectos del matrimonio personalmente y familiar. Los nacidos de esa unión eran hijos naturales,

pero los habidos de otras relaciones extramatrimoniales eran considerados espurios (jurídicamente no poseían padre) (Bossert, 2011, pp. 24-25).

Edad Media

En el Derecho germano, las uniones de hecho estaban permitidas únicamente para libres y esclavos. A lo largo de la vigencia del Derecho medieval, subsistieron las uniones de hecho en oposición a la creciente oposición del cristianismo.

Más allá de la oposición de la Iglesia católica, el concubinato siguió a lo largo de la Edad Media y según Escriche: «En España había tres clases de links de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas primordiales condiciones eran la permanencia y la fidelidad» (citado por Cornejo, 1985, p. 72).

En el Derecho español, la barraganía era el concubinato apoyado en la compañía, la permanencia y la fidelidad. La Iglesia católica tuvo la intención de una gradual extirpación de ese fenómeno, pero el Concilio de Valladolid formuló contra las uniones libres la más abierta oposición y, al festejarse el Concilio de Trento, se resolvió sancionar a los concubinos que no habían cambiado de conducta. En el Derecho moderno, el Código de Napoleón no tiene dentro la unión de hecho en su texto, siguiendo la corriente que el concubinato es un acto inmoral que perjudica las buenas prácticas, por lo cual el Derecho debía ignorar su vida. Varios códigos civiles de todo el mundo han recibido esta predominación (Peralta, Ob. cit., pp. 129-131).

En el Derecho canónico se reconoció siempre el concubinato con la intención de regularlo, concederle efectos, garantizar la monogamia y seguridad en la relación de pareja. El Derecho canónico admitió el matrimonio presunto que era el acuerdo entre hombre y mujer para sumarse. Más adelante, con el Concilio de Trento, se prohíbe este matrimonio y se establece la obligatoriedad de contraer matrimonio frente el párroco y en ceremonia pública, creándose los registros parroquiales y, en concordancia con esta novedosa política, se prohibió el concubinato adoptándose penas severas como la excomunión y señalización de herejía (Bossert, Ob. cit., pp. 28-29).

El Código de Napoleón no reguló los efectos del concubinato porque sostenía que era un acto inmoral que afectaba las buenas prácticas y esta actitud legislativa fue tomada como modelo para la adopción de la teoría «abstencionista», asumida en esta materia por la mayoría de las legislaciones occidentales, agregado nuestro sistema legal.

Derecho Nacional

Etapas preinca

Las relaciones familiares en las culturas preincaicas como Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nazca y Paracas estuvieron regidas por normas consuetudinarias.

La organización familiar fue el ayllu, característica de todas las culturas preincaicas.

El ayllu era un conjunto de familias que estaban unidas por vínculos de sangre, territorio, lengua, religión e intereses económicos. Esta situación se producía porque

descendían de antepasados comunes, hablaban el mismo dialecto, adoraban a los mismos dioses, estaban atados a la tierra y al trabajo colectivo y descendían de un mismo tronco: el tótem (Peralta, Ob. cit., pp. 70-71).

La organización familiar preinca no solo se basaba en el ayllu, sino, también, en el patriarcado con rezagos de matriarcado, con formas matrimoniales exogámicas y endogámicas; inclusive, existían modos de relación de pareja como el *servinakuy* (Ibídem, pp. 70-72).

Incanato

El inca practicaba la poligamia e, inclusive, podía contraer matrimonio con su hermana a fin de guardar la pureza de sangre.

A la nobleza inca además le era permitido contraer matrimonio poligámico. Cada cierto tiempo, el inca casaba a los nobles en la localidad del Cuzco. El soberano se colocaba en la mitad de los contrayentes, los llamaba y los tomaba de la mano para juntarlos. Este matrimonio se denominaba «entregados por las manos del inca» y sus esposas eran mujeres legítimas.

El matrimonio del pueblo era monogámico y poseía como finalidad la asistencia recíproca.

Su propiedad era la indisolubilidad. Para muchos autores, la intención del matrimonio respondía a intereses baratos como la extensión de la propiedad o la conservación del usufructo de tierras de la red social.

El interés del Estado incaico en estas uniones maritales era formalizarlas por medio del gobernador con el afán de recibir los tributos y las contribuciones.

El matrimonio se consideraba además como un acto civil. Algunas ocasiones adoptó la forma contractual de la adquisición que se hacía con participación de un funcionario público. Coexistieron, al costado de la institución nupcial, el matrimonio por raptó y las uniones de hecho en forma legal (Ibídem).

El régimen familiar del matrimonio del pueblo del Tahuantinsuyo se originaba en la donación que hacía el Estado incaico por medio de la distribución de un topo de tierra al varón y medio topo a la mujer. A ello se sumaban los aportes de la red social en la creación de sus casas y el cultivo de sus chacras, el de sus progenitores y el de los mismos pretendientes firmes en prendas y comestibles que le daban responsabilidad y solidez a estas uniones. Una vez contraídas estas, la fidelidad era celosamente exigida y el adulterio seriamente castigado (Ibídem).

Colonia

La convivencia en la época Colonial se originó en la desigualdad social ya que los españoles no podían contraer matrimonio con las mujeres de la cultura incaica. Mas no había nada que les impida amancebarse con ellas, ni siquiera el temor a la Santa Inquisición (Díaz, 1993, pp. 120-121).

En la época Colonial, los conquistadores se hallaban frente a una realidad social incaica que había que conciliar con el acatamiento de las prescripciones de la Iglesia católica incorporadas al Derecho. El primer problema fue la convalidación, dentro de las normas canónicas, de los matrimonios ya contraídos por los indios, teniendo en cuenta que en la casi totalidad de aquellas regiones existía la poligamia. Cuando se

convertían al catolicismo, el problema que se planteaba era determinar cuál de las esposas tenía más derecho. El pontífice Paulo III trató de resolver este conflicto declarando que en estos casos debía considerarse como legítima a la mujer con la que inicialmente se hubiera contraído enlace matrimonial (Valverde, 1942, pp. 28-32).

República

Las fuentes del Derecho de Familia luego de la Independencia fueron primordialmente la legislación castellana, el Derecho canónico y el Concilio de Trento.

La unión de hecho subsistió como una circunstancia eficaz y con indiscutible difusión, sin que tuvieran efectividad para hacerla ocultar las sanciones de carácter penal dictadas en la etapa republicana, que disponían que «el marido que caiga en adulterio, teniendo mancha en la vivienda conyugal, va a ser castigado con reclusión en segundo grado; y, con la misma pena en tercer nivel, si la tuviese fuera». En cambio, no se consideraba como delito la unión de hecho de la gente libres (Ibídem, p. 76).

Código civil de 1852

Para Toledo, el artículo 156 del Código Civil de 1852 sintetiza en sí toda la doctrina del Código canónico sobre el matrimonio: «El matrimonio se festeja en toda la República, con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento». Este artículo, en su afirmación, encierra y reproduce toda la legislación eclesiástica en temas de matrimonio. Es como si se hubiera movido al Código las

disposiciones del Concilio y, después, del Código canónico. Consecuentemente, el sistema del Código Civil de 1852 es el del matrimonio canónico, que produce efectos civiles. Entonces, podían contraer matrimonio válido en el Perú los que profesaban la religión católica, apostólica y romana (Toledo, 1938, pp. 31-32).

La Comisión Reformadora del Código de 1852, cuyo trabajo culminó con la promulgación del Código de 1936, abordó el inconveniente de las uniones de hecho. El aspecto que le preocupó fue el eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera, en la situación que aquel abandonara a esta. Aquella Comisión Reformadora acabó por aceptar el método expuesto por el señor Olaechea (miembro de esta comisión) en el sentido que el inconveniente de la viable expoliación de la mujer dejada por su concubino podía ser resuelto, sin obligación de legislar sobre la unión de hecho, por medio de la aplicación de la norma (contenida en el artículo 1149 del Código Civil de 1936), de acuerdo con la cual «aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución» (Cornejo Fava, 2000, pp. 541).

Como tenemos la posibilidad de ver, nuestra primera ley civil tuvo en cuenta al matrimonio católico como el exclusivo válido y, por lo tanto, con efectos civiles. Los que no profesaban la religión católica no podían contraer matrimonio y se quedaban en la esfera de la unión de hecho. Gracias a esa circunstancia, los no católicos propiciaron la aceptación de la ley del 23 de diciembre de 1897 a fin de entablar el matrimonio civil para la gente que no profesaran la religión católica, de esta forma como para aquellas a quienes la Iglesia negase su licencia por disparidad de cultos.

En este panorama nos encontrábamos frente a dos clases de matrimonio: el canónico con efectos civiles y el únicamente civil. Pero, con el transcurrir del tiempo,

adoptamos el sistema del Estado laico, que se reflejó en disposiciones como la ley de 1920, que establecía el matrimonio civil obligación y previo al matrimonio canónico. Si los curas no acataban esa disposición, podrían tener sanciones de carácter penal como el «arresto mayor» para los párrocos; más adelante, esa pena fue reemplazada por cárcel de uno (1) a seis (6) meses. En la actualidad, en el Código Penal, se considera delito cuando el párroco, al que le sea correcto la festividad del matrimonio, haga este acto sin ver las formalidades exigidas por la ley, cuya sanción va a ser una lástima privativa de independencia no más grande de tres años e inhabilitación de uno a dos años, pudiéndosele privar de la funcionalidad, declararlo incapaz para el cargo o suspenderlo de los derechos políticos que señale la sentencia.

Código Civil de 1936

El Código Civil de 1936, de predominación francesa, suiza e hispanoamericana, sigue un método abstencionista en relación a la unión de hecho como modalidad de constitución de una familia. Según este código, la unión de hecho es «una sociedad de hecho donde el hombre y la mujer conservan su independencia popular y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio, en que sí están vinculados en estos aspectos». El código de 1936 reconoce expresamente efectos civiles a la unión de hecho, con relación a la concubina, al prescribir en el artículo 369 que «en las situaciones de los artículos 366 y 367, la madre tiene derecho a comestibles a lo largo de los sesenta días anteriores y los sesenta días siguientes al parto, de esta forma como al pago de todos los costos causados por este y por el embarazo»; y, en relación a los hijos, «la paternidad ilegítima puede ser judicialmente

declarada cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre a lo largo de la etapa de la concepción» (Valverde, Ob. cit., p. 76).

Al ser inspeccionado el emprendimiento de Código Civil, Badani (miembro de la comisión revisora) se pronunció en relación a la necesidad de legislar sobre la situación relativo a los bienes comprados por los convivientes a lo largo de su unión, cuando entre ellos no hubiera impedimento para el matrimonio. Olaechea (otro miembro) expresó estar totalmente según con la ponencia del señor Badani por ser justa, siendo su naturaleza de carácter indemnizatorio, pero proyectó que ella no podía tener cabida en el libro del Derecho de Familia. Agregó que tampoco procedía basarla en la iniciativa de un contrato de sociedad, porque faltaría la affectio societatis. Pero, por una razón de justicia, admitió que se declare comprendido la situación en el enriquecimiento indebido (Ibídem).

La Constitución Política de 1979 y la Constitución de 1993

La Constitución Política de 1979, en su artículo 9, establece que «la unión permanente de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un lugar de vida de realizado por el tiempo y en las condiciones que apunta la ley, proporciona lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en relación es aplicable».

La Constitución de 1979 reconoce, por primera oportunidad a nivel constitucional, la unión de hecho. En la constituyente se argumentó que tal integración se debió al reconocimiento de una situación popular que involucraba a un enorme conjunto de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que, al instante de la división de las uniones libres, se presentaban ocasiones inicuas. Y sucede que en

muchas oportunidades una de las partes mayormente el varón— acababa por conseguir el poder de los bienes comprados por la pareja a lo largo de la convivencia. Más allá de que tal circunstancia ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se encontraba frente a un enriquecimiento ilícito, la constituyente de 1979 eligió por admitir esta figura a fin de ofrecer una satisfacción a tal circunstancia. Causas semejantes justificaron que la constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo cual se recogió en la Constitución vigente sin superiores ediciones. Con este reconocimiento constitucional se legitima y se salvaguarda la dignidad de esas personas que habían optado por la convivencia, pasando a ser consideradas familia; y, por consiguiente, merecedoras de la custodia del Estado.

La constituyente, en atención a la circunstancia familiar de nuestro estado, opta por descartar la figura del enriquecimiento indebido para la unión de hecho y escoge reconocerle efectos patrimoniales, otorgándole el reconocimiento de determinados derechos de la sociedad de gananciales. De tal forma, que la figura del enriquecimiento indebido queda contemplada solo para la unión de hecho con impedimento matrimonial. Para complementar la regulación jurídica de la unión de hecho, el Código Civil de 1984 establece los requisitos del modelo de convivencia peruano para su afirmación judicial.

La Constitución Política del Perú establece: «Artículo 5. La unión permanente de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un lugar de vida de hecho, proporciona lugar aplicable».

El cambio importante de la Constitución de 1993, con relación a la de 1979, tiene relación a la integración de la «comunidad de bienes» en vez de la «sociedad de

bienes». El vocablo sociedad fue cambiado porque podía llevar a confusión con el tema societario o empresarial, el cual necesita de la *affectio societatis*.

En la doctrina jurídica, para la regulación de la unión de hecho, hay 4 teorías: teoría abstencionista, teoría reguladora, teoría de la desregulación y teoría moderada.

Según María Teresa Cornejo Fava, el primer inconveniente que la doctrina ha de solucionar es si la ley debe ocuparse de la unión de hecho para regularla en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social; o si, atendidas sus secuelas, es conveniente que la ignore (Cornejo Fava, *Ob. cit.*, pp. 535-536).

El maestro Cornejo Chávez asegura que «en situación el inconveniente no es el de entender si conviene o no que la ley regule el concubinato, sino de entablar en qué sentido y con qué mira final debe llevarlo a cabo, o sea, si debe procurar, con medidas correctas, su progresiva reducción y eventual ausencia, o si, al opuesto, debe prestarle amparo y conferirle de esta forma la solidez que le falta» (Cornejo, *Ob. cit.*, p. 74).

Teoría sancionadora

Distintos autores han considerado que la ley debe intervenir para dañar a las parejas convivenciales, creándoles cargas particulares con la intención de batallar esta clase de unión. En esta línea estuvieron Planiol, Ripert y Borda (Bossert, *Ob. cit.*, p. 33).

En este sentido, Peralta Andía enseña que una de las orientaciones en relación a las uniones de hecho es prohibirlas y sancionarlas por las causas siguientes: la independencia sin parámetros de las uniones de hecho que ocasiona

graves secuelas para la mujer y los hijos, y que, entonces, no tienen la posibilidad de ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un riesgo popular para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio barato que podría ser para terceros el aspecto de un lugar de vida falso. Por consiguiente, sostiene que la ley debe prohibir y sancionar radicalmente las uniones de hecho procurando su extirpación definitiva; o, en su caso, la normatividad legal tendrá que imponerle cargas. Dice que esta orientación se siguió desde el Concilio de Trento, que autorizaba la división de los concubinos por la fuerza; y la vieja legislación albanesa y rumana, que sancionaron el concubinato con pena privativa de la independencia y multas pecuniarias, respectivamente (Peralta, Ob. cit., pp. 135-137).

Teoría abstencionista

La teoría abstencionista cree que no tiene sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y avance porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo.

El Código de Napoleón se abstuvo de regular los efectos del concubinato, adoptando la línea abstencionista que fue asumida por la mayoría de países occidentales. Esta aptitud fue modificada en Francia a través de la referencia del Pacto Civil de Solidaridad. En el pasado, distintos países le han otorgado al concubinato una connotación negativa; no obstante, la inclinación de hoy sabe que la convivencia permanente se produce por la libre disposición de la pareja, lo que supone que es absurdo descalificar popular o moralmente esa circunstancia (Bossert, Ob. cit., pp. 30-31).

Desde el Código Civil de 1852, se propuso la extinción del concubinato en el Perú sin hallar ningún resultado; por el opuesto, se ha incrementado en las ubicaciones urbanas. Con respecto al *servinakuy*, su extirpación fue irrealizable por su origen histórico y costumbre consuetudinaria.

Un aspecto considerable que ha alimentado la teoría abstencionista fue la posición moral sobre el concubinato, rechazándolo por contravenir los preceptos religiosos y sociales de la etapa.

Yuri Vega dice que para Cornejo Chávez las causas por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son solamente de orden espiritual sino, además, de carácter sociológico y que tienen la posibilidad de resumirse en que la independencia sin parámetros de que gozan los concubinos es incompatible con las familias que crean. Al efecto, Vega detalla las tres causas del ponente del Libro de Familia del Código Civil: a) desde el criterio de la mujer, ella por lo general es el sujeto débil de la relación; b) la inestabilidad de la unión concubinaria no es la preferible garantía para la manutención y educación de sus hijos; y, por último, c) para los terceros que, estafados por el aspecto de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal (Vega, 2002, pp. 55-56).

Peralta Andía cree que la teoría abstencionista es la que ignora la presencia de las uniones de hecho, omitiendo todo régimen legislativo sobre concubinato y sus secuelas. Apunta que el concubinato es un acto que perjudica la moral y las buenas costumbres; por lo tanto, no produce secuelas legales en el *chato* personal ni en el *chato* familiar. Si los concubinos prescindieren de la ley para sus uniones de hecho, de esta forma además la ley debe mantenerlos ajeno de ella e ignorarlos (Peralta, Ob. cit., pp. 135-137).

Entre otras cosas, José Luis de los Mozos era un digno gerente de la teoría abstencionista en España, al punto de tener en cuenta que las uniones de hecho no conforman familia aunque socialmente se hallen muy difundidas. Además, sostenía que no se les puede utilizar la analogía con el matrimonio porque se contraponen el hecho y el derecho y que las normas establecidas para la regulación de los regímenes baratos matrimoniales supondrían una subversión de los principios informadores y constitutivos de las mismas. El jurista tuvo en cuenta que el régimen barato matrimonial no es apto por naturaleza para las uniones de hecho, puesto que pide una seguridad y una propaganda mínima que en esos no cabe concebir (De los Mozos, 2000, pp. 4-6).

Lourdes Martínez de Morentin, discípula de Carlos Martínez de Aguirre y profesora ayudante de la Facultad de Zaragoza, forma parte a la corriente doctrinal del abstencionismo que considera no apto normativizar lo que no quiere ser normativizado; y que le se ve atraente la presencia de un registro de uniones de hecho a efectos de la propaganda en relación a terceros pero no como requisito exigible para su vida y producción de algunos efectos. La profesora se pregunta si está justificada la fiebre reguladora. Ella sostiene que los unidos de hecho solo en caso de separación reclaman la atención del derecho y la consiguen en virtud del juego de las normas de custodia en general que ya están en todo ordenamiento. No obstante, ella admite que en caso que el legislador opte por regular la unión de hecho no puede otorgarle un estatuto más conveniente al del matrimonio y tampoco puede equiparar las dos ocasiones y admitir derechos e imponer deberes sustancialmente equivalentes para una y otra circunstancia. Ella reproduce una sentencia del Tribunal Supremo del 30 de diciembre de 1994, la cual apunta que la carencia de regulación

concreta responde al respeto al libre albedrío del hombre, como ser libre que es y como titular de derechos subjetivos que le autorizan a llevar a cabo lo que le place, puesto que de lo opuesto puede constituir un ataque de adelante a su independencia (Martínez, Ob. cit., pp. 3-5).

Nos encontramos totalmente en concordancia en asegurar que la unión de hecho no es equiparable al matrimonio, pero no debemos dejar de admitir que se muestran ocasiones de desprotección de los convivientes, que alguno de ellos puede ser la parte más débil de la relación y que a la extinción de su relación podría quedar desamparado.

El modelo legal de la unión de hecho peruano apoyado en la teoría abstencionista recalca la inexistencia de impedimento matrimonial porque la relación convivencial de solteros puede formalizarse convirtiéndose en matrimonio y pide para su reconocimiento llevar a cabo vida parecida de forma única con solo una persona, según con nuestro modelo constitucional de familia monogámica.

Teoría de la apariencia jurídica

El Código Civil de 1984, además de haber adoptado la posición abstencionista, adopta la teoría del aspecto jurídica. Esta teoría radica en tener en cuenta, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquella que persiga lograr finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

El Tribunal Constitucional admite que nuestro sistema jurídico ha adoptado la proposición del aspecto del estado matrimonial cuando manifiesta que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. O sea,

de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del lugar de vida que han formado con la obligación recíproca a la nutrición, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años³⁵.

La aplicación conjunta de la teoría abstencionista y la teoría del aspecto del estado matrimonial tiene una particular connotación jurídica. Hablamos de una posición conservadora, cuya finalidad es fomentar el matrimonio, eliminar las uniones de hecho y formalizar a las que ya están siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son semejantes al matrimonio.

Esta conjunción nos muestra una unión de hecho que debe parecerse al matrimonio en las primordiales obligaciones de este como llevar a cabo vida parecido, asumiendo las responsabilidades económicas y domésticas de un lugar de vida, fundamentada en una relación de fidelidad y aplicando la asistencia recíproca. Esto debe ser de esta forma desde el criterio teórico, pero la legislación peruana no reconoce la obligación de prestarse comestibles entre sí, ni la obligación de sostener económicamente al conviviente que ejecuta los trabajos domésticos del lugar de vida. ¿Cómo se aplica la asistencia recíproca? En relación a la fidelidad, ¿qué sanción tiene el conviviente culpable? ¿O es que la misma naturaleza de la relación no hace exigible la fidelidad? En algunos casos, los jueces peruanos eligieron por el no reconocimiento judicial cuando han existido uniones de hecho paralelas, pero sí cuando estas fueron consecutivas.

En la situación peruana, ninguna pareja de convivientes puede arrimarse al Registro Civil o al notario para constituir una unión de hecho, debido a que únicamente se puede recurrir a la vía notarial o judicial para que le reconozcan su relación de pareja que se llevó a cabo con una anterioridad de dos años. Esta circunstancia se relaciona con el inicio de reconocimiento de las uniones de hecho, el cual otorga efectos retroactivos al reconocimiento notarial o judicial. La condición del artículo 326 del Código Civil, donde pide que esa unión haya durado al menos dos años continuos, le ubica la nota distintiva con relación a otros ordenamientos jurídicos, porque al reclamar el tiempo pasado de convivencia, se está exigiendo la comprobación del mismo, lo que significa el reconocimiento retroactivo de la relación convivencial. A diferencia del matrimonio que trabaja hacia el futuro, la unión de hecho reconoce el pasado, circunstancia que se prueba cuando la relación convivencial acaba por muerte, abandono, rompimiento unilateral o de mutuo acuerdo. Aunque la relación se encuentre vigente, si se solicita el reconocimiento notarial es porque se quiere conseguir algún efecto personal o familiar de la unión de hecho.

Para el maestro César Fernández Arce, resulta visible que nuestro ordenamiento ha desechado la iniciativa de equiparar al concubinato con el matrimonio y reconocerle los mismos efectos jurídicos; complementariamente, dice que Cornejo Chávez expresó que el objetivo de la regulación jurídica de familia fue la extirpación y suplencia de la unión de hecho por la unión matrimonial (Fernández y Bustamante, 2000, p. 229).

Alex Plácido cree que la proposición del aspecto al estado matrimonial no trata de amparar de manera directa a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume semejantes condiciones exteriores, esto es, cuando puede

hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su seguridad y singularidad (Plácido, 2009, p. 117).

Teoría reguladora

La teoría reguladora expone que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas prácticas, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, tienen la posibilidad de transformarse en matrimonio cualquier ocasión.

Tenemos la posibilidad de tener en cuenta dentro de esta corriente teórica a Bercovitz Rodríguez-Cano que considera: «las parejas de hecho se inscriben actualmente dentro de lo que cabría denominar normalidad social» (Bercovitz, 2003, p. 61).

Esta posición sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real. A propósito de esta posición, Bossert se pregunta: ¿Por qué llevar a cabo frente esta situación indiscutible? En el mismo sentido, Ossorio y Gallardo, en su anteproyecto de Código Civil para Bolivia, Libro II Encabezado IV, se hacen la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinos y sus hijos? Para, por último, Bossert insistir en que el concubinato es un hecho real y que de ninguna forma puede existir falta de regulación legal para disuadir a quienes eligen elegir esta relación (Bossert, Ob. cit., p. 34).

Para Yolanda Vásquez García, la unión de hecho produce efectos negativos para la mujer conviviente que presta su colaboración personal y económica a su pareja para la compra de bienes a lo largo del lapso concubinario, no recibiendo custodia de la ley. Esto le facilita sostener que el Estado no puede dejar de regular, por medio de la

ley, los efectos del concubinato, porque tiene trascendencia de carácter personal y patrimonial; pero, para que esos efectos tengan vida real y sean exigibles por medio de alguna acción judicial, es exacto que el Derecho peruano reconozca antes su vida. Manifiesta que el reconocimiento legal no significa el desconocimiento o el movimiento del matrimonio civil ni tampoco constituye una afrenta contra el orden público, la moral y las buenas prácticas (Vásquez, 1998, p. 178).

Carolina Mesa Marrero apunta que la causa primordial para que permanezca una regulación legislativa de la unión de hecho en parte importante de los países hispanoamericanos es la condición popular y económica donde vive una parte importante de su población, lo que justifica que el legislador intervenga en la reglamentación de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, ofreciendo una correcta custodia legal a estos grupos familiares (Mesa, 2002, p. 69).

El ordenamiento legal peruano ha otorgado de forma progresiva derechos matrimoniales a los convivientes. Se comenzó por el reconocimiento de la sociedad de gananciales para después adoptar el reconocimiento notarial y, por último, los derechos sucesorios para el conviviente, como si fuera cónyuge.

Es por ello que justifico la presente investigación en base a esta teoría, ya que fomenta la regulación y el reconocimiento de las uniones de hecho, no sólo por adecuarse al modelo de familia actual de nuestra sociedad, sino también porque promueve la protección de los derechos patrimoniales de las parejas convivenciales

libres de impedimento, teniendo también la idea de que estas uniones pueden transformarse en matrimonios con el paso del tiempo.

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Concepto de uniones de hecho

1. Etimología

Corral Talciani apunta que el vocablo «concubinato» deriva del latín cum cubare, que verdaderamente significa «acostarse con», «dormir juntos» o «comunidad de lecho». Hablamos de una circunstancia fáctica que radica en la cohabitación de un varón y de una mujer para sostener relaciones sexuales equilibrados y «vivir juntos» no hasta que la desaparición los separe, sino hasta que la vida los separe (Corral, 2005, p. 77).

2. Concepto de unión de hecho en el Derecho peruano

Para Yuri Vega, cuando la calificación de la unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, así sea como «familia paramatrimonial» o «familia de hecho», el concepto «familia» no solo acerca el fenómeno a la familia establecida en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que conforman un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, establecida en la comunión material y espiritual, alegrada por la existencia de los hijos. Añade que se recurre a expresiones como «concubinato», «convivencia adulterina», «convivencia extramatrimonial», «convivencia fuera del matrimonio», «matrimonio de hecho», para llevar a cabo ver que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por lo

tanto, hablamos de un hecho que está fuera del orden popular, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable (Vega, Ob. cit., pp. 35-73).

El jurista peruano, César Fernández Arce, asegura que el concubinato se puede determinar como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil (Fernández y Bustamante, Ob. cit., p. 224).

A su vez, el catedrático Benjamín Aguilar sostiene que la unión de hecho es una «comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer distribuyendo mesa y lecho» (Aguilar, 2009, pp. 71).

Con respecto al ordenamiento legal peruano, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales del artículo 326 del Código Civil de 1984 como:

- Unión sexual libre y facultativa entre un varón y una mujer.
- Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en común, fidelidad y asistencia recíproca).
- Libre de impedimento matrimonial.
- Por lo menos dos años continuos de convivencia.

Si la unión de hecho cumple con los requisitos legales, se puede solicitar su afirmación notarial o judicial y, más adelante, el reconocimiento de una red social de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

El Tribunal Constitucional detalla lo que se sabe por una unión de hecho, citando al lugar de vida de hecho. Sabe como tal a aquel que comprende comunicar cuarto, lecho y techo; o sea, que las parejas de hecho lleven su

historia de la misma forma que si fuesen cónyuges, distribuyendo privacidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de esto se van a ver reflejadas en el avance de la convivencia, que tendrá que basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes en matrimonio o que tengan otra unión de hecho.

3. Concepto de uniones de hecho en el Derecho Comparado

En el Derecho comparado no hay una definición universal de lo que se sabe por unión de hecho.

En el antiguo Derecho español se admitió la institución popular como «barraganía», en la cual se podía sostener una relación de esta clase con solo una mujer, llamada barragana, y no debía existir impedimento matrimonial. Esta vinculación se formalizaba frente presentes para evitar que fuera considerada como mujer verdadera en virtud de un matrimonio clandestino. Además, el obsoleto derecho francés se limitó a desconocer efectos jurídicos al concubinato y, además, adoptó una secuencia de medidas tendientes a combatirlo (Fernández y Bustamante, Ob. cit., p. 223).

Para Isaac Tena Piazuelo, no resulta simple formular un criterio de las uniones de hecho, manteniendo que puede afirmarse, de modo muy extenso, que hablamos de una circunstancia en que dos personas viven juntas en privacidad, en la mayoría de los casos un hombre y una mujer, como si de un matrimonio se tratase, pero que no están en matrimonio entre sí, aunque puede ocurrir además que esa pareja esté dentro por dos personas del mismo sexo (Tena, Ob. cit., pp. 2-16).

Carlos Martínez de Aguirre, a su vez, define a la convivencia como la que ha de realizarse en régimen vivencial de coexistencia día tras día, permanente, con permanencia temporal consolidada durante los años, practicada de manera externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los apasionados, creándose de esta forma una comunal vida extensa, intereses y objetivos, en el núcleo de un mismo lugar de vida (Martínez de Aguirre, Ob. cit., p. 110).

Por otro lado, Serrano Alonso asegura que la unión extramatrimonial es la convivencia entre un hombre y una mujer (o dos hombres o dos mujeres) que se ejecuta sin haber contraído matrimonio, de manera idéntica a como lo hacen las parejas casadas. Debe tener requisitos como un modelo de vida *more uxorio* (como el que acostumbran a llevar los cónyuges), cumpliendo voluntariamente los deberes matrimoniales; una red social duradera que acredite la seguridad (un número mínimo de años ininterrumpidos); mayoría de edad de los convivientes; no debe existir vínculo entre los compañeros; debe existir una *affectio* (un amor), donde debe hallarse la base de todos los otros requisitos y, la sepa de toda formalidad, traducida en el rechazo, la inconveniencia o la imposibilidad de contraer matrimonio (Serrano, Ob. cit., pp. 161-169).

En Madrid, Aragón, Red social Valenciana e Islas Baleares, se piensan uniones de hecho a la convivencia de personas en pareja de manera libre, pública y notoria; y enlazadas de manera permanente. Son establecidas como una relación permanente de afectividad semejante a la conyugal, seguridad que se puede manifestar en el número de años de convivencia que varía desde ciclos ininterrumpidos de uno a dos años.

Las leyes de Aragón y Cataluña admiten la presencia de la unión de hecho cuando tengan descendencia habitual, aunque no cumplan con el tiempo legal de convivencia,

pero sí requieren el requisito de la convivencia permanente. En el Derecho Civil peruano, el tiempo exigido para la convivencia es de al menos dos años continuos, requisito importante para su reconocimiento notarial o judicial; no obstante, la descendencia habitual no constituye una prueba de la convivencia.

En las legislaciones de las Islas Baleares, Red social Valenciana, Madrid, Aragón y Castilla- La Mancha, se pide la presencia de una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Las leyes españolas citadas en párrafos anteriores nos ofrecen dos elementos nuevos a tener en cuenta dentro de la conceptualización de la unión de hecho como: la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho y la independencia de la orientación sexual (Pérez, Ob. cit., pp. 39-127).

El Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo de México define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que a lo largo de bastante más de cinco años, de forma pacífica, pública, continua y persistente, hacen vida parecido como si estuvieran en matrimonio.

En Bolivia se sabe que hay una unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, conforman lugar de vida y hacen vida parecido en forma permanente y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley. Las uniones conyugales libres o de hecho que sean equilibrados y singulares generan efectos semejantes al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Tienen la posibilidad de aplicarse a estas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la

medida coincidente con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares. Quedan comprendidas las formas prematrimoniales nativos como el tantanacu o sirvinacu, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

En la mayoría de los casos, la legislación latinoamericana cree que la unión de hecho debe estar libre de impedimento matrimonial y que los convivientes tengan aptitud legal para contraer matrimonio; salvo la situación de Colombia, donde se admite la unión de hecho con impedimento matrimonial. Nosotros suponemos que la inexistencia de inconvenientes matrimoniales es una condición sine qua non del reconocimiento de la unión de hecho para que sean acreedores de algunos derechos matrimoniales.

En Latinoamérica, el requisito de la exigencia de «no tener impedimento matrimonial» dio lugar a la aplicación de la teoría de la equiparación matrimonial; o sea, en la medida que se cumplan con los requisitos que cada Estado constituya, se le concederá a la unión de hecho los mismos derechos que a la familia matrimonial.

En varias definiciones se precisan las propiedades de las uniones de hecho, entendiéndose que estas tienen que ser públicas, notorias, continuas y permanentes, equilibrados y únicas o singulares.

La condición de los años continuos es esencial para admitir la presencia y los efectos jurídicos de la unión de hecho. Cada país tiene su método de permanencia; entre otras cosas, algunos requieren bastante más de cinco años. Pensamos que el número de años escogido por el legislador puede haberse apoyado en distintos criterios, lo considerable es que sean consecutivos.

Un aspecto que se muestra de forma muy diversa es la forma del reconocimiento de la unión de hecho. Unos disponen que sea por la vía judicial; otros, por la vía administrativa; y, una tercera alternativa, es por medio de la conciliación. En nuestro estado, para acreditar la presencia de la unión de hecho, hemos optado por un sistema mixto: reconocimiento notarial y judicial.

Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio

En el matrimonio, los cónyuges manifiestan su consentimiento de forma formal frente al Registro Civil para conformar una familia, en tanto que en la unión de hecho actúa a través de la posesión recurrente de estado de los convivientes.

Para reclamar efectos civiles del matrimonio tendrá que presentarse copia certificada de la partida de matrimonio; en tanto que para pedir efectos civiles de la unión de hecho se requerirá de la copia certificada de la sentencia que la afirma judicialmente conocida o la afirmación notarial.

Los convivientes carecen de la obligación de sostener a la familia como el matrimonio, debido a que en este último existe el deber de sostener al cónyuge que se dedique de forma única a los trabajos del lugar de vida y se encargue de la crianza de los hijos.

En el matrimonio los cónyuges tienen derecho de comestibles a lo largo de la vigencia de este, en cambio en las uniones de hecho, los convivientes solo tienen derecho a pedir comestibles al término de su relación, mientras que se trate del caso del conviviente abandonado y no haya elegido la acción indemnizatoria por el inconveniente moral sufrido.

Más allá de que es verdad que a la unión de hecho se le ha reconocido el régimen de sociedad de gananciales, debe existir una afirmación notarial o judicial previa que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y la «posesión recurrente de estado de convivientes».

Los contrayentes del futuro matrimonio tienen el derecho de alternativa para seleccionar su régimen familiar, sea régimen de sociedad de gananciales o división de patrimonios; en cambio, la pareja de hecho no posee esta facultad.

Los cónyuges, a lo largo del avance de su relación matrimonial, tienen la posibilidad de sustituir el régimen familiar por vía notarial si están en concordancia o por medio de vía judicial si hay un abuso de facultades; no obstante, en la unión de hecho el régimen de la sociedad de gananciales es obligatorio porque es el exclusivo permitido por la legislación civil.

Cuando se opta en el matrimonio por el régimen de la sociedad de gananciales, los bienes van a ser sociales desde la fecha de su festividad o desde la sustitución; en cambio, en la unión de hecho, los bienes van a ser sociales desde su reconocimiento notarial o judicial.

La unión de hecho no tiene las facultades de la sociedad de gananciales como: la representación de la sociedad conyugal, la gestión y la disposición conjunta de los bienes sociales.

El reconocimiento de la unión de hecho no cambia el estado civil de los convivientes.

En el archivo nacional de identidad figurará algún conviviente sin impedimento matrimonial como soltero, lo que pudiera ser aprovechado por aquel para presentarse como alguien libre de compromisos y apto para comenzar una relación de pareja. Circunstancia contraria es la del matrimonio, gracias a que la partida de matrimonio otorga inicio a este y su inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, cambia el estado civil de los cónyuges de solteros a en matrimonio.

El Derecho peruano no solo debe ocuparse de los derechos de los convivientes sino de la custodia frente a terceros; o sea, de las situaciones de personas que mantienen una relación de pareja extramatrimonial y eligen de forma paralela por otra relación bajo la ignorancia del caballero o dama que engañan.

El matrimonio tiene fecha alguna de su festividad por tratarse de un acto jurídico formal; en tanto, la unión de hecho va a tener fecha alguna en la medida que se demuestre por medio probatorio idóneo, desde cuando se inició la posesión recurrente de estado en la convivencia.

Los decretos leyes N.º 19990 y N.º 20530 no contemplan al conviviente como derechohabiente de la pensión de sobrevivencia; no obstante, el Sistema Privado de Pensiones considera al conviviente como beneficiario de la pensión de viudez. La mayor parte de los peruanos cree que el conviviente viudo debería sentir pensión de viudez, opinión coincidente con la del Tribunal Constitucional.

El conviviente no posee el derecho a ser indemnizado por la desaparición de su pareja o por un incidente. Este derecho se proviene de la circunstancia de indefensión en

que está el conviviente ligado económicamente del otro, debido a que su muerte o invalidez afectará al sostenimiento de la familia no matrimonial.

Más allá de que la Constitución Política del Perú considera a todos los hijos iguales, el hijo de la convivencia se considera hijo extramatrimonial por la ley civil; o sea, si el padre no lo quiere admitir, la madre, en representación del hijo, tendrá que establecer una acción de filiación de paternidad extramatrimonial. Es por esto que dicen que la legislación vigente hace la desprotección del derecho a la identidad y filiación del hijo de los convivientes.

Tipos de convivientes

1. Conviviente soltero

El conviviente que tiene una unión de hecho, voluntariamente realizada, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y que su relación de convivencia haya durado por lo menos dos años continuos.

2. Conviviente casado

El conviviente casado es aquel que sostiene una relación de pareja manteniendo su vínculo matrimonial y, en caso que su pareja reclame derechos relativos a la sociedad de gananciales, no le corresponderá por adolecer de impedimento matrimonial, quedando guardado para esta circunstancia la acción de enriquecimiento indebido. En la doctrina, esta clase de relación es popular con el nombre de «convivencia impropia», que en muchas oportunidades se generaba porque no era viable conseguir el divorcio por hecho propio, debido a que se requería el acuerdo

de los dos cónyuges o que el divorcio podría haber sido por causal. Recién con la aceptación de la Ley N.º 27495, publicada en el periódico oficial El Peruano el 07 de julio de 2001, se ingresó expresamente la causal de división de hecho como causal de división de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la división ininterrumpida de los cónyuges por un lapso de dos años si no hubieran hijos inferiores de edad, y de 4 años si los hubiera. Desde esa fecha no existe explicación para no divorciarse en el Perú, el que no se divorcia es porque no lo considera primordial o no quiere llevarlo a cabo, de tal forma que el conviviente soltero que sostiene un vínculo con un individuo casada, es justo que se le niegue el reconocimiento de gananciales.

El reconocimiento de esta unión de hecho con persona casada no es posible porque existe el impedimento dirimente, el que impide contraer el matrimonio válidamente; su inobservancia otorga lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho.

3. Conviviente abandonado

Esta se origina cuando la unión de hecho finaliza por decisión de una de las partes. En este caso, el juez puede conceder, si es que el conviviente abandonado así lo elige, un monto de dinero a manera de indemnización o dicho sea de paso una pensión alimenticia, además de los derechos que le correspondan de acuerdo al régimen de sociedad de gananciales.

4. Conviviente perjudicado

El conviviente afectado es aquel conviviente que cumple con los requisitos de ley para ser reconocido como tal, pero que es vulnerado en sus derechos por alguno de

estas ocasiones como: cuando brinda su lote para la creación de la vivienda concubinaria y su pareja no lo quiere admitir, cuando es afectado con las compras de inmuebles solo a nombre del otro conviviente a lo largo de la unión de hecho, cuando es afectado con la transferencia de bienes de su pareja a un tercero o por la hipoteca que estableció el otro conviviente sobre los bienes recurrentes.

El conviviente que hace aparición como dueño de un bien inmueble en el Registro Público y transfiere la propiedad a terceros, antes de la afirmación judicial o notarial de unión de hecho, esa transferencia es válida y los terceros están protegidos si además lo inscribieron en el registro según lo predeterminado en el artículo 2014 del Código Sustantivo. Por ese acto de deslealtad, se produce la figura del conviviente afectado.

5. Conviviente viudo

El conviviente supérstite que tuvo una unión de hecho con su pareja fallecida, voluntariamente realizada, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y que haya durado por lo menos dos años continuos. Además cuenta con derechos sucesorios.

6. Conviviente que no cuenta con medio de prueba escrita

Algunos sostienen que el principio de prueba escrita para declarar el reconocimiento del estado convivencial resulta excesivo, pero el artículo 326 del Código Civil dispone que la posesión constante de estado de convivientes a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Por lo tanto, las

constancias expedidas por la autoridad policial, las testimoniales, las confesiones, las partidas de nacimiento, las fotografías son insuficientes para acreditar la unión de hecho.

7. Conviviente casado solo por matrimonio canónico

En nuestro país, se han presentado casos que las personas están casadas solo por matrimonio canónico y no por matrimonio civil. Y cuando han reclamado derechos patrimoniales han sido consideradas por nuestra jurisprudencia nacional como uniones de hecho. Es que, en verdad, tienen tal condición porque el matrimonio canónico no surte efectos civiles como ocurre en otros ordenamientos legales como es el caso de Brasil, España y Colombia, entre otros.

El matrimonio canónico tuvo efectos civiles con el Código Civil de 1852 pero con el Código Civil de 1936 la situación cambia y la pareja de novios que profesa la fe católica debe casarse por el matrimonio civil para los efectos jurídicos ya que el matrimonio canónico solo tiene la calidad de sacramento.

Elementos de la unión de hecho

1. Unión heterosexual

La unión de hecho debe ser heterosexual para ser popular judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales.

La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la proposición del aspecto matrimonial. Complementariamente, la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente a este, es causal de división de cuerpos, con el consecuente divorcio.

El instructor José Ramón de Verda y Beamonte apunta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha proclamado que el artículo 12 del Convenio de Roma tiene relación al matrimonio entre dos personas de distinto sexo (De Verda, *Ob. cit.*, p. 3); consecuentemente, esta misma interpretación debería aplicársele a la unión de hecho.

En el Derecho español, una propiedad esencial de la unión de hecho fue el considerarla como una relación de afectividad análoga a la conyugal; sin embargo, después desaparece la exigencia de la heterosexualidad y se admiten definiciones legales últimas de parejas homosexuales, como la persona que hubiera convivido con el arrendatario de forma persistente en análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual (Artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) (Martínez de Aguirre, *Op. cit.*, p. 3).

2. Carácter fáctico

La unión de hecho es una relación de pareja jurídica por voluntad de las partes de apartarse de las reglas del matrimonio. Sin embargo, esto no significa que de la relación concubinaria no puedan derivarse consecuencias jurídicas.

En España se ha producido un fenómeno de progresiva juridificación de las uniones de hecho, no solo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino, también, respecto a su misma constitución y existencia, perdiendo importancia la convivencia previa a favor

de un acto de voluntad de los convivientes o de quienes aspiran a serlo dirigido a constituir la unión o acogerse al régimen jurídico predispuesto legalmente para ella (Martínez de Aguirre, Ob. cit., p. 4).

3. Unión libre de impedimento matrimonial

El artículo 326 del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos esenciales para el reconocimiento de las uniones de hecho, que el varón como la mujer tiene que hallarse libres de impedimento matrimonial. En esta situación, no únicamente tiene relación a la exigencia de soltería de los dos, sino a los inconvenientes dirimentes e impedientes.

Los inconvenientes son hechos u ocasiones que importan un obstáculo tanto para la festividad del matrimonio como para la formalización de las uniones de hecho. Son prohibiciones establecidas por la ley, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva.

Los inconvenientes dirimentes son esos que previenen contraer el matrimonio válidamente. Su inobservancia otorga lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho.

Los inconvenientes impedientes son esos que tienen dentro una grave prohibición para contraer matrimonio. Su incumplimiento produce sanciones de carácter familiar, que no influyen sobre la presencia o validez del matrimonio. Si la unión de hecho se constituye, más allá de la presencia de inconvenientes impedientes, esta es válida de la misma manera que el matrimonio que se contrajo con infracción de esa disposición.

En temas de inconvenientes, el que más suscita interés es el referido al estado civil de casado. Presentaremos un caso atrayente que nos dejará investigar la aplicación del impedimento del vínculo matrimonial para el reconocimiento de una unión de hecho.

Más allá de que es verdad que la unión de hecho con impedimento matrimonial no crea una sociedad de gananciales; es imposible amparar el abuso del derecho, quedando expedita la acción de enriquecimiento indebido para el conviviente afectado.

La preexistencia de vínculo matrimonial de uno de los convivientes impide el goce del derecho de comestibles del conviviente afectado, de la misma forma que se revelasen la situación de la demanda de comestibles interpuesta por doña L.B.V. contra M.V.N., la que fue declarada infundada.

De otro lado, va a desaparecer el impedimento matrimonial, si el matrimonio fue proclamado nulo o el acta de matrimonio era falsa. De acuerdo con la Casación N.º 5144-2010 Cusco, si el acta de matrimonio fue falsa no posee efecto ni mérito probatorio, por lo cual se solicita el reconocimiento de la unión de hecho de la recurrente.

En la doctrina hay un área que no está de acuerdo en no dar derechos a los convivientes con impedimento matrimonial, como es la situación de Óscar Borgonovo, quien sostiene que sí existe concubinato cuando hay ligamen con terceros; y generalmente, llama además concubina a algún mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido, cualquier persona que sea el estado de los dos. Cree que el sistema es erróneo porque tienen que regularse todas las ocasiones en

que se muestra la pareja de hecho, sin perjuicio de elegir una circunstancia legal cierta (Borgonovo, 1990, pp. 15-26).

Hay un caso atrayente en la jurisprudencia nacional donde la conviviente estaba impedida de contraer matrimonio, por ostentar la condición de casada con un tercero, no logrando comunicar una unión de hecho válida con el recurrente por existir un impedimento legal; debe destacarse que el haber proclamado el recurrente, voluntariamente frente el notario, que su conviviente era la requerida, evidenció la intención de parte suya de comprenderla en la compra del bien y, por consiguiente, incorporarla en calidad de copropietaria.

En la actualidad, es normal que se constituyan uniones de hecho con personas que tienen vínculo matrimonial. Hasta agosto de 2001, la división de hecho de los cónyuges no se encontraba regulada y el divorcio solo era viable por causal o división convencional; o sea, el cónyuge separado de hecho no podía casarse ni constituir una unión de hecho conocida por la ley gracias a la presencia del vínculo matrimonial.

Desde la vigencia de la Ley N.º 27495, que modifica el artículo 333 del Código Civil, se establece como causal de división de cuerpos y de divorcio la división de hecho de los cónyuges en el transcurso de un lapso ininterrumpido de 4 años si hay hijos inferiores de edad, o de dos años si no hay. El objeto de aprobar esta ley fue el aceptar la regularización de las uniones de hecho constituidas por personas casadas y separadas de hecho

4. Permanencia en el tiempo

En inicio, la relación de los convivientes no puede ser casual ni momentánea ni accidental, debe existir transcurrido un período de por los menos dos años continuos de convivencia.

Cuando se refiere a la seguridad o permanencia, se sabe que la pareja debe tener una red social de vida permanente y duradera. En la situación de la ley peruana, es claro que se pide un período mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un transcurso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida, se dijo, de manera interrumpida, ni los dos años tienen la posibilidad de ser producto de la acumulación de ciclos discontinuos» (Ibídem).

El Tribunal Constitucional reconoce como elemento fundamental de la unión de hecho la seguridad que está citada en la Constitución. Esta propiedad debe traducirse en la permanencia cuyo período mínimo de dos años de convivencia fue definido por el artículo 326 del Código Civil, el cual debe ser continuo e ininterrumpido. Añade que la permanencia permanente prueba que se puede ofrecer la seguridad que se requiere para el avance correcto de la familia.

La necesidad del establecimiento de un período mínimo de convivencia brinda más grande seguridad jurídica a la presencia de una unión de hecho. El período, complementado con el establecimiento de domicilio habitual, va a impedir los fraudes.

La permanencia está enlazada al reconocimiento de la relación. Si se prueba el período de convivencia que establece la ley, es posible la afirmación judicial o notarial de la unión de hecho, a fin de entablar el régimen de sociedad de gananciales.

En algunas ocasiones, se ha negado el reconocimiento de efectos jurídicos a una unión de hecho, rechazando su vida gracias a la corta duración de la convivencia. En otras ocasiones, no se pudo evaluar el tiempo exigido por la ley, gracias a las separaciones por fundamentos de trabajo, patología o crueldad familiar.

Hay separaciones temporales que no interrumpen el lapso de tiempo de la permanencia como puede ser el cambio de lugar de trabajo o las rupturas momentáneas consecutivas de una reconciliación.

5. Notoriedad

La notoriedad es un elemento fundamental manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho frente parientes, amigos, camaradas de trabajo, vecinos y alguna persona relacionada a los convivientes. En caso opuesto, los convivientes que esconden su unión de hecho frente los otros expresan su falta de interés en ser reconocidos u esconden algún impedimento matrimonial. Ese ocultamiento puede perjudicar los derechos de otros en materia personal y familiar.

La notoriedad tiene relación a la actitud comúnmente matrimonial frente a terceros y, aparentando estar en matrimonio, distribuyendo ocupaciones recurrentes. «Lo que fingen es ser cónyuges; algunas veces inclusive llegan a creerlo» (Fernández y Bustamante, Ob. cit., p. 226).

6. Extinción de la unión de hecho

En el Derecho español se prevén compensaciones para la situación de separación de una unión de hecho. Julio Gavidia Sánchez en su artículo «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre separación de las uniones matrimoniales» se interroga sobre estos pactos para detallar compensaciones si violan el inicio de libre separación de las uniones de hecho (Gavidia, 2003, p. 1-2).

La unión de hecho puede finalizar de 4 formas y por las siguientes causas:

- Muerte de uno de los convivientes. El fallecimiento comprende no solo la desaparición física sino además la desaparición presunta.
- Ausencia judicialmente declarada. Lo que solo es viable luego de dos años de su ausentación.
- Mutuo acuerdo. Por lo general se proporciona esta clase de fenecimiento de forma verbal y no consta por escrito.

En los tres casos citados, si la unión de hecho cumple con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, los convivientes tienen derecho a que el juez les reconozca el régimen de sociedad de gananciales predeterminado por la ley. Para que sea posible este reconocimiento de los efectos patrimoniales, el juez antes debe existir proclamado la presencia de la unión de hecho. El reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales va a tener como propósito la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales entre los convivientes.

- Decisión unilateral. La exhibición de esta causal es la más recurrente en la jurisprudencia nacional y la ley le otorga superiores derechos por la circunstancia del abandono injustificado.

El trámite es semejante para las otras causales, con la distinción de que las metas van a ser tres: afirmación judicial de la presencia de la unión de hecho, reconocimiento judicial del régimen de sociedad de gananciales e indemnización o pensión de alimentos, según selección del conviviente abandonado.

La herencia y la propiedad en la unión de hecho

En el derecho sucesorio, existe una exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de los cónyuges, para que uno de ellos, el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el matrimonio cuando ocurre el deceso del causante, es decir cuando se abrió la sucesión, y ello responde a que la herencia entre cónyuges tiene como fuente el matrimonio; ahora bien, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la comunidad de vida, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante. Esta exigencia la con- 10 señala la ley 30007 cuando señala en su artículo 2 lo siguiente: “Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios, es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil, y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Este requerimiento tiene que cumplirse, pues de otro modo no operaría el derecho sucesorio, sin embargo, la misma ley suma a esta exigencia, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial, pero si al ocurrir el deceso, no existiera inscripción registral o reconocimiento judicial, la citada ley en su artículo 3 se encarga de señalar lo siguiente “... el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral...”.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis General

El título VIII: Declaración de la Unión de Hecho, de la Ley N° 29560 influye de gran forma en el ordenamiento de la unión de hecho en el distrito de Moquegua.

3.1.2. Primera Hipótesis Específica

La declaración de la unión de hecho influye de manera preponderante en la herencia y en la propiedad.

3.1.3. Segunda Hipótesis Específica

El obligatorio cumplimiento de los requisitos influye negativamente en la declaración de la unión de hecho en sede notarial en el distrito de Moquegua.

3.1.4. Tercera Hipótesis Específica

La no instauración de la unión de hecho como estado civil en RENIEC influye negativamente en la formalidad que busca la declaración de la unión de hecho.

3.2. VARIABLES

3.2.1. Identificación de la Variable Independiente

Ley N° 29560

3.2.1.1. Indicadores

- X1** Procedencia
- X2** Requisitos de solicitud
- X3** Publicación
- X4** Protocolización de lo actuado
- X5** Inscripción
- X6** Rendición del actuado
- X7** Responsabilidad
- X8** Cese de la unión de hecho

3.2.2. Identificación de la Variable Dependiente

Ordenamiento de la unión de hecho.

3.2.2.1. Indicadores

- Y1** Unión sexual libre y voluntaria
- Y2** Libres de impedimento matrimonial
- Y3** Fines y deberes semejantes al matrimonio
- Y4** Dos años continuos de convivencia
- Y5** Debe ser pública y notoria
- Y6** Origina una sociedad de bienes

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por las características del tema se realizó una investigación de método básico, descriptivo, porque partiendo de la observación dirigida y la comparación de los diferentes hechos reales y particulares de las uniones de hecho, consistió en describir la realidad problemática de las uniones de hecho en el distrito de Moquegua.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación ha sido realizado de manera práctica y precisa, para cumplir con los objetivos planteados, es por ello que se consideró bosquejar un diseño transversal, correlacional, causal, que se sustenta en precisar las causas y los efectos, dando a conocer los resultados.

3.5. ÁMBITO DE ESTUDIO

El tema de investigación se realizara en el ámbito del distrito de Moquegua.

El presente trabajo de investigación abarcara el periodo comprendido entre el año 2014 - 2016.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Unidad de Estudio

Parejas convivenciales registradas como Unión de Hecho en las distintas notarías del distrito de Moquegua.

3.6.2. Población

La población esta tesis se encuentra determinada por el número de expedientes que existen en los archivos de las Notarías en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016, según periodo de estudio; sin embargo, por la escasa información se ha tomado dos años anteriores, siendo el total de expedientes consultados nueve; la información es referente a las uniones de hecho y se han resaltado de cada caso los datos más relevantes.

La cantidad de casos – expedientes entre los años mencionados, se obtuvo según la búsqueda en las tres Notarías del distrito de Moquegua y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 1
EXPEDIENTES EN NOTARÍAS

Período	Notaría VALENCIA	Notaría VERA	Notaría FERNANDEZ	CANTIDAD DE EXPEDIENTES
2011	--	02	--	02
2012	01	--	--	01
2013	--	03	--	03
2014	--	02	--	02
2015	--	01	--	01
2016	--	--	--	00
Total	01	08	--	09

3.6.3. Muestra

Como se afirmó anteriormente y por las características del estudio de casos se procedió a extraer todos los expedientes existentes, o las declaraciones que conforman un expediente, año por año según Notaría, y así lograr tener una representación de la cantidad de expedientes según años y notarías.

Conforme se hizo las averiguaciones, la realidad evidenció que existían escasos expedientes de declaración de Unión de Hecho, por consiguiente la investigación resulta ser de carácter Censal, no tiene muestra.

Los casos son específicos, es por ello que se emplea el análisis cualitativo para profundizar la teoría y generalizarla.

También permite realizar la toma de decisiones oportunas sobre todo para plantear alternativas al problema de regular la convivencia y garantizar la seguridad jurídica, por ello se ha empleado esta metodología que otorga firmeza y validez a la investigación, explicando la real situación del tema tratado.

La consistencia de la investigación cualitativa tiene como principio un proceso y construcción que se va superando mediante interpretaciones sucesivas; para el tema de estudio la consulta fueron los expedientes, el análisis de los mismos en relación con las teorías del modelo de familias; es así que la investigación cualitativa se comporta como un proceso de indagación de los casos de convivencia y su implicancia en la seguridad jurídica.

Asimismo, en la estrategia de la investigación se trata de depurar teorías revelando las causas y precisando las consecuencias de este problema que viene generando inseguridad jurídica.

Otra apreciación de la implicancia metodológica de este tipo de investigación, está relacionada con la secuencia inductiva – hipotética – deductiva que tendrá dos fases: la heurística que consiste en observar, describir, reflexionar y

generalizar inductivamente; la otra frase es la justificación, confirmación, donde se comprobará los postulados hipotéticos a través de un procedimiento.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1. Técnicas

Para adquirir los datos cualitativos se utilizará la técnica de la observación y especificación de los legajos que se utilizarán, los testimonios que se han recaudado, de ellos se extraen representaciones mentales, relaciones, discernimientos, vivencias, reacciones, creencias, pensamientos y datos que la gente revela a través de sus declaraciones de forma redactada u verbal individualmente.

Los datos recaudados tienen como fin el análisis, y comprensión de respuesta a los casos investigados; por esto la recaudación de datos fue de enorme herramienta para abarcar las significaciones y causas del accionar de la gente.

Para la obtención de datos se procedió a trabajar metodológicamente en base a:

- A) Examen documental. Se centra en la exploración de libros, reportes, artículos de revistas; la consulta va a ser de forma física y virtual.
- B) Trabajo de campo. Se procede a averiguar a expertos para hacer entrevistas, para esta situación los magistrados y notarios, como además a los declarantes de las uniones de hecho.

C) Para el estudio de casos, se ha focalizado nueve casos que serían de los más representativos en relación al tipo de inconveniente, el contenido de estos testimonios respalda las teorías y aceptan poner en prueba las elecciones al inconveniente.

D) LA OBSERVACIÓN. La observación por sus propiedades de ser maleable, estricta y confiable, se va a usar como técnica para obtener información de los expedientes notariales, las afirmaciones similares con las situaciones de convivencia; se procederá a obtener información sistemática en relación con los elementos planteados.

Para la obtención de la información que se encuentra en cada uno de los expedientes se realizara un registro de los datos y su interpretación, para ello se procederá a registrar el contenido en una ficha para su examinación.

3.7.2. Instrumentos

Además de hacer las fichas de exploración y de ubicación, para conseguir y sistematizar información exacta, se procederá a hacer lo siguiente:

FICHA DE OBSERVACION A EXPEDIENTE NOTARIAL. Se establecerá como una herramienta, que irá dirigido hacia la observación indirecta de los documentos, en la que se consultara con los expedientes notariales que están relacionados con los casos de unión de hecho.

Esta ficha de observación se estructurará de acuerdo a la organización del contenido de los expedientes notariales con el fin de obtener una información precisa y lógica.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD. De los legajos se procederá a realizar una entrevista en profundidad con el objetivo de examinarlos para que pueda notarse la individualidad de cada situación de unión de hecho.

La entrevista en profundidad, permitirá transcribir las situaciones en la realidad de los actores de los casos de unión de hecho, plasmando sus emociones, situaciones, y diversos datos muy significativos que logran recaudar meticulosamente la información.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS. Este será el instrumento básico, que se usa en la exploración y la obtención de datos que se basan en los indicadores con los que se trabaja en esta investigación.

Es por ello que el cuestionario de preguntas debe ser exacto y lógico y no debe exceder en el número de preguntas. Estará dirigido a los Notarios, y debe ser preciso para obtener respuestas sencillas, exactas y fiables.

CAPÍTULO IV

LOS RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En el desarrollo del contenido del presente trabajo se ha aplicado la entrevista en profundidad a nueve casos, y uno especial que tuvo por finalidad adentrarse, descifrar y comprender aspectos significativos de los colaboradores, que a través de un documento – expediente se ha podido componer paso a paso información, lo que ha servido para determinar el modelo de familia y el propósito de la unión de hecho; asimismo explicar cómo se concibe y por qué lo hacen.

Ingresar a este mundo privado y personal de los colaboradores, se hace con la finalidad de obtener información de su vida cotidiana. Esto significa establecer relaciones a partir de la construcción de los datos, ya que los participantes permiten revelar el tipo de sociedad, el contexto en el cual se desarrollan; además, permite reforzar nuestro conocimiento para poder explicar un problema acuciante respecto a la unión de hecho y su relación con el modelo de familia.

Tabla N° 2
OCUPACIÓN DE LOS DECLARANTES

NÚMERO DE CASOS	HOMBRE	MUJER
Caso N° 1	Empleado	Docente
Caso N° 2	Comerciante	Comerciante
Caso N° 3	Obrero	Ama de casa
Caso N° 4	Ing. Civil	Psicóloga
Caso N° 5	Operador	Ama de casa
Caso N° 6	Obrero	Cocinera
Caso N° 7	Comerciante	Comerciante
Caso N° 8	Empresario	Obstetra
Caso N° 9	Mecánico	Ama de casa

Fuente: Elaboración propia de la información procesada.

Los casos: C:3, C:5 Y C:9, declararon que su ocupación primordial es amas de casa,; denotándose que se ocupan exclusivamente de la atención de su esposo e hijos, asimismo, que no han podido ejercer estudios profesionales o tener algún trabajo que les permita obtener rentabilidad económica, o en otros casos el hombre no les permite hacerlo.

Específicamente en el Caso 9 al comparecer frente el Notario manifiesta lo siguiente:

*“Doña xxxx, manifestó ser peruana, natural y vecina de Moquegua, con el mismo domicilio, de esta civil soltera, mayor de edad, **de ocupación en las atenciones de su hogar**, con documento nacional de identidad N°.....”*

Su declaración denota estar dentro del pensamiento del modelo de familia clásico nuclear; la mujer no opta por tener algún avance o espacio, contactos, o descubrimientos en el ámbito social; porque está probado que cuando la mujer trabaja, no solo crea capital, además mejor su estatus de vida y de los pertenecientes de su familia, se ejecuta integralmente como persona.

No obstante, hay nuevos criterios y nuevos permisos, en una sociedad actualizada y dinámico, más que nada de igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres en espacios de trabajo; los dos jefes de familia, hombre y mujer tienen que hacer mejor su historia, integrar los espacios de trabajo con su historia familiar, de forma recíproca y complementaria, esta incorporación crea un nuevo modelo de familia.

El que trabajen las parejas trajo consigo responsabilidades en el trabajo y en la familia, además trajo provecho, como ostentar una vivienda – vivienda propia, condiciones o confort en la misma, agrado, felicidad de su ámbito y de forma particular el confort y avance de los hijos.

A. FAMILIA ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD

Este modelo de familia tiene rasgos ancestral desde el Derecho Romano; para el caso de nuestro país, fue en la Constitución de 1933 que incorporó el texto la tutela de familia considerando que *“el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”*; en la Constitución de 1979, se precisaba que *“la familia era una sociedad natural y una institución fundamental de la nación”*; en la última Constitución de 1993 se regula que: *“la familia es un instituto fundamental de la sociedad”*.

Bajo estos criterios se concibe un modelo de familia, pero resulta muy general, no es específico; si se recurre a la sentencia del Tribunal Constitucional, esta institución sostiene que *“la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio”*; por lo tanto, genera espacios para entender que debe darse especificaciones relacionadas con la estructura familiar, que se origina con el matrimonio o con la unión concubinaria de una pareja.

El tipo clásico de este modelo de familias, están originadas por el compromiso de matrimonio, dando a entender a la familia como bien social; el fomento de valores y los deberes, para con la familia y la sociedad; es más, la protección de la familia nacida en matrimonio está relacionada con la religión y las comunidades cristianas, las que instituyeron que la familia es la célula fundamental de la sociedad, llegando a sostener que:

“el bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar. Por eso los cristianos, junto con los que tienen gran estima a esta comunidad, se alegran sinceramente de los varios medios que permiten hoy a los hombres avanzar en el

fomento de esta comunidad de amor y en el respeto a la vida y que ayudan a los esposos y padres en el cumplimiento de su excelsa misión”, Concilio Vaticano II, Const. Gaudium et spes, N° 47.

Quiere expresar que el matrimonio surge como una institución natural, que se centra básicamente en la unidad de la familia y que esta debe ser protegida por la sociedad, promoviéndose su existencia.

Asimismo, la institución del matrimonio está protegida en el derecho de familia, el que es el corazón del Derecho y del Código Civil, asimismo tiene importancia.

“La teoría del acto jurídico familiar, los derechos y relaciones subjetivas familiares. Cuenta con una principiología tan variada y rica que no tiene otro tipo de Derecho, lo que ha permitido la incorporación de nuevas teorías e instituciones en el tratamiento familiar. Su autonomía la apreciamos en el orden jurisdiccional, con los criterios de los juzgados y sus Salas de Familia, que cuentan con equipos multitudinarios que permite un análisis macro de los problemas que llegan a la Litis” Varsi R.E. (2013)

Asimismo, en nuestra constitución reconoce la igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio, pero estableciendo que es una pareja integrada por dos personas de diferente sexo. Pero la protección del Estado fue más allá, llegando a precisarse la regulación de la familia:

Artículo 233.- *La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en*

armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú.

Noción del matrimonio

Artículo 234.- *El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.*

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Deberes de los padres

Artículo 235.- *Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos. (Código Civil, 2013)*

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. (Constitución Política del Perú, Artículo 5)

El estado civil de la gente en Moquegua actúa muy notoriamente, como una sociedad conservadora y tradicionalista, con un 28.8% relacionado al matrimonio; la convivencia llega a un 24.2% que expresa una circunstancia no

regulada, no formalizada por inconvenientes de educación y cultura; para la situación de los solteros tiene un 36.9% la cantidad más elevada, pero parte importante de solteros pasaran a un estado civil de matrimonio o convivencia, esto es dependiente del modelo de familia que quieran instituir.

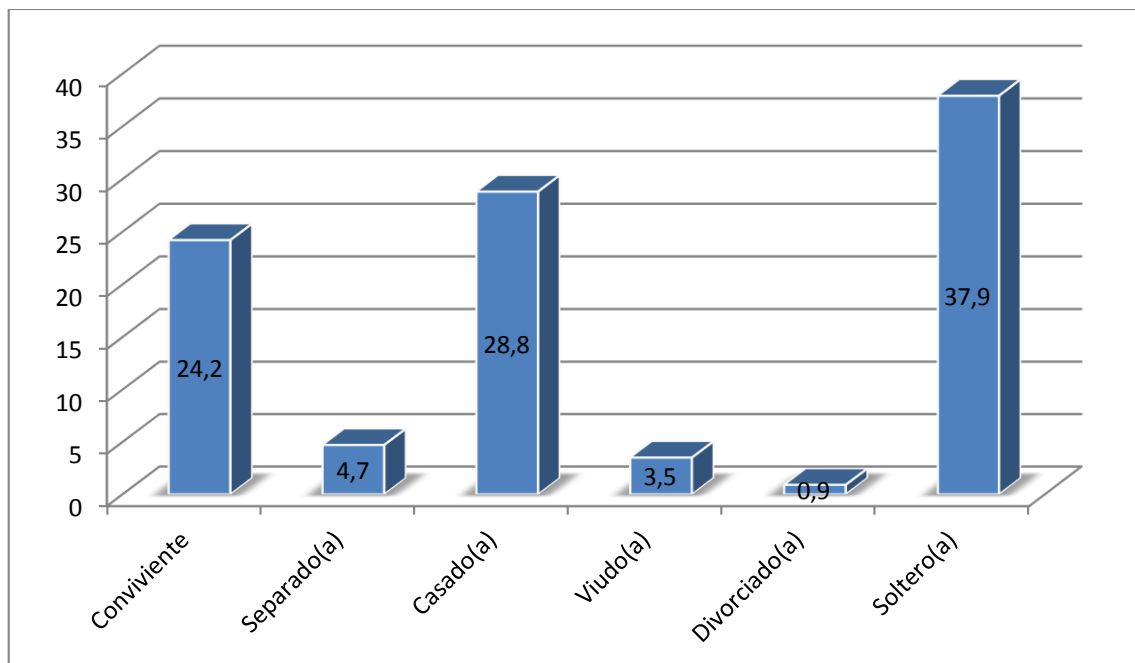
Con mejor aspecto se expone la siguiente tabla y gráfico:

Tabla N° 3
DISTRITO DE MOQUEGUA
POBLACION Y ESTADO CIVIL

Estado civil	Personas	%
Conviviente	9,544	24.2
Separado(a)	1,858	4.7
Casado(a)	11,335	28.8
Viudo(a)	1,364	3.5
Divorciado(a)	340	0.9
Soltero(a)	14,922	37.9
	39,363	100.0

Fuente: INEI – Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda

Gráfico N° 1
DISTRITO DE MOQUEGUA
SEXO Y ESTADO CIVIL



Fuente: INEI – Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda

B. FAMILIA MONOPARENTAL Y RECONSTITUIDA

El origen de una familia monoparental está dada por el divorcio, la viudez, la división de la pareja, la soltería; además lo sigue los inconvenientes baratos, la depresión y las excesivas responsabilidades; este modelo de familias están sometidas a un prominente nivel de estrés, cada vez con más inconvenientes y son más recurrentes en nuestro ámbito.

Se intentó de determinar un criterio de familia monoparental, manteniendo que hay que tener en cuenta:

“la estructura de los hogares monoparentales, los contenidos relacionales de este tipo de familias, la importancia del hogar como

espacio básico de la vida en familia, el nivel educativo y la situación laboral de los adultos al frente de los núcleos monoparentales, la situación económica del grupo, la disponibilidad de tiempo libre, el grado de asociacionismo y de participación ciudadana de los progenitores y la capacidad ordinaria de las unidades familiares monoparentales para dar cobertura a las distintas necesidades que el grupo y sus miembros tienen". (Rodríguez, C. Luengo, T., 2003)

Este modelo de familia parental, está constituido por propiedades diferentes de una familia nuclear clásico, por la proporción de divorcios, separaciones, abandono de lugar de vida, procesos judiciales y otras manifestaciones muy propias de una sociedad actualizada.

De igual modo, existe en este modelo de familia algunas inseguridades tales como: la precariedad económica, fundamentalmente la circunstancia de discriminación laboral de la mujer frente a una justicia social más que nada de salarios; la vivienda, juega un papel de incorporación y la condición en la cual arriba la convivencia.

Respecto de la familia reconstituida es la que muestra una más grande dificultad, está formada por una pareja donde un integrante tuvo una relación previa y ha procreado hijos, los cuales frecuentemente se integran al nuevo lugar de vida, esta incorporación a una composición familiar es lo que otorga la dificultad a esta relación.

Sobre esto una propiedad muy evidente es la convivencia, otra es la formalización legal; no obstante, la convivencia entre hijos recurrentes y no recurrentes puede darse en un lugar de vida o en diferentes hogares y, el que tenga una dinámica reconstituida hay que a puntos de vista de sus pertenecientes, el acompañamiento sincero, los lazos de aprecio, el respeto. Por lo general muestran adversidades en conseguir seguridad y ajuste familiar, esto es dependiente bastante de los permisos que juegan los dos padres.

En los dos casos siguen experimentando una diversificación del modelo familiar, hábitos y creencias en oposición al matrimonio, a una constitución diferente de la familia clásico, menos matrimonios, más divorcios y novedosas maneras de concebir la familia.

Pasando a hacer el examen de las situaciones, un primer punto a tratar es referente al estado civil, que desde la creación de la tabla que se expone se puede ver precisamente lo siguiente:

Tabla N° 4
ESTADO CIVIL DE LOS DECLARANTES

NÚMERO DE CASOS	HOMBRE	MUJER
Caso N° 1	Soltero	Soltero
Caso N° 2	Divorciado	Divorciado
Caso N° 3	Soltero	Soltera
Caso N° 4	Soltero	Soltera
Caso N° 5	Soltero	Soltera
Caso N° 6	Soltero	Soltera

Caso N° 7	Divorciado	Soltera
Caso N° 8	Soltero	Soltera
Caso N° 9	Soltero	Soltera

Fuente: Elaboración propia de información procesada

Dos casos pertenecen al modelo de familia reconstituida (C:2, C:7), han tenido un compromiso anterior, en sus documentos aparece el estado civil Divorciado; los demás casos, tienen un estado civil de soltero, pero a todos se debe agregar otro factor es de las edades:

Tabla N° 5
EDAD DE LOS DECLARANTES

NÚMERO DE CASOS	HOMBRE	MUJER
Caso N° 1	47	44
Caso N° 2	50	45
Caso N° 3	68	54
Caso N° 4	29	28
Caso N° 5	27	23
Caso N° 6	57	47
Caso N° 7	54	50
Caso N° 8	41	37
Caso N° 9	34	35

Fuente: Elaboración propia de información procesada

La edad tiene relación al instante en que hacen la afirmación de unión de hecho, la edad se registra en las situaciones N° 4, N° 5 y N° 9, se ajusta a las edades de 35 y 23 años, son adolescentes aun; en los otros casos ya son muy mayores, esto quiere decir que la madurez y el estado emocional configurado por la convivencia, pasaron a hacer un deber formal y legal, que se expresa en la unión de hecho, cumpliendo con los requisitos exigidos como medios probatorios, para la situación N° 3, que son los siguientes:

- “1. Copia de las partidas de nacimiento de nuestros menores hijos nacidos el 08/01/2009.-*
- 2. Certificado domiciliario, con lo que acreditamos que los recurrentes domiciliamos en Amazonas N° 110 del cercado de la ciudad de Moquegua.-*
- 3. Certificados negativos de UNIÓN DE HECHO de los recurrentes, expedidos por la SUNARP.-*
- 4. Declaración testimonial de doña XXXX, con DNI N° 04645847, con domicilio en PP.JJ. San Antonio Los Cipreses Mz. F-7 Lt. 5.-*
- 5. Declaración testimonial de XXXX, con DNI N° 07445104, domiciliada en APV Jesús de Nazaret 3-6 de esta ciudad.-*
- 6. Copias de nuestros documentos de identidad, en el que figura nuestro estado civil de solteros”*

Para este mismo caso debe añadirse, que al momento de realizar su declaración manifestaron hacerlo de voluntad propia:

“Que mantenemos unión de hecho en forma continua y publica cual si hubiéramos contraído matrimonio civil, siendo nuestro propósito continuar con la unión de hecho hasta el fin de nuestra existencia”

Una afirmación y decisión muy propia de personas que han madurado y de acuerdo a su edad deciden tomar esta postura. A esta declaración también, es pertinente adjuntar el factor hijos, que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 6
HIJOS PROCREADOS DURANTE LA CONVIVENCIA
DE LOS DECLARANTES

NÚMERO DE CASOS	Hijos Hombres	Hijas Mujeres
Caso N° 1	Hombre	Xxx
Caso N° 2	Hombre	Mujer
Caso N° 3	Xxx	Xxx
Caso N° 4	Xxx	Mujer
Caso N° 5	Xxx	Xxx
Caso N° 6	Hombre	Mujer
Caso N° 7	Xxx	Mujer
Caso N° 8	Xx	Xx
Caso N° 9	Hombre	Mujer

Fuente: Elaboración propia de información procesada

La existencia de hijos a lo largo de la convivencia, en 5 de los 9 casos se expresan, todos ellos inferiores de 10 años, testimonios y afirmaciones que se muestran antes de sus afirmaciones de Unión de Hecho; la existencia de los hijos en el lugar de vida pide más compromiso, deber, velar, amar y pelear por ellos; por estas responsabilidades, pretensiones, sus relaciones de acompañamiento, de asistencia, de cambio y además en algunas ocasiones persiste la monotonía; el ofrecer el paso de unión de hecho, se considera ofrecer más grande seguridad a la relación con la pareja y con los hijos, custodia a su dinámica emocional y a su ámbito familiar.

D. FAMILIA SEPARADA DISFUNCIONAL

Tratar el tema de una familia separada o llamada disfuncional, es una tipificación en la cual uno de los integrantes se ha separado del lugar de vida, por consiguiente, la familia esta conducida por un solo padre, por el momento no cumple su funcionalidad, al no poder contemplar pretensiones materiales y afectivas de los pertenecientes de la familia, los hijos.

El origen de este modelo de familia, debe ver con conflictos, inmadurez, dependencia emocional, crueldad y otras propiedades como patologías, ocupaciones delictivas; estos puntos, repercuten en los hijos y desarrollan inconvenientes en su personalidad, desconfianza, vergüenza, sentido de responsabilidad, por consiguiente, un malestar y una herencia que se devela cuando los jóvenes llegan a ser mayores.

Una de esas causas es originada por los padres: la división, el divorcio, la convivencia de los hijos con la madre soltera, predominación de la dinámica familiar, la enfermedad de los padres. Otra podría estar dada por fuerza mayor: padres con patologías plataformas, hijos enfermos, orfandad; o por los hijos: bajo desempeño escolar, conducta inmoral.

Este modelo de familia debe ver con los avances sociales, el desarrollo de transformación, las demandas de trabajo, excesiva distracción, falta de comunicación, es lo que desintegran a las familias, va contra las normas de convivencia, lo que trae consigo divorcio, división, falta de autoridad, falta de compromiso.

De igual modo, este modelo de familia se ilustra con el Caso Particular que comentamos al inicio de este capítulo, y que se ajusta a una Sentencia Judicial, de este archivo se desprende el siguiente examen, que una pareja, luego de haber convivido y haber cohabitado en UNIÓN DE HECHO, pasan a una división, por consiguiente a la separación de la familia, ingresan a una demanda judicial, puntualmente actúa lo siguiente:

*“... interpone demanda en contra xxxx sobre Declaración Judicial de **Unión de Hecho**, peticionando como pretensión principal, se reconozca judicialmente la unión de hecho que habría sostenido la accionante con XXXXXX, desde el mes de **enero del año 1997 hasta el 17 de setiembre del año 2006**;... y que en ejecución de sentencia se disponga la división y partición del inmueble ubicado en la Asociación **Once de Diciembre**,*

avenida San Francisco de Asís Mz. C – 2 Lote 5 del C.P.M. San Antonio”.

Estos hechos tienen que ver con la convivencia de una pareja, que incluso después de haber procreado una hija, pasaron más de dos años y estaban frente a una unión de hecho, allí establecieron acuerdos jurídico y legales, y que después se vieron materializados; sobre todo cuando adquieren un terreno y construyen su vivienda; el reclamo se da porque el demandado, después de haber abandonado el hogar y no responsabilizarse en otorgar pensión alguna a su mejor hija, no contesta la demanda y se le declara rebelde.

Para probar si existió una unión de hecho entre demandante y demandado, los magistrados sustentaron que debió ocurrir lo siguiente:

“2.1) Que, se entiende por Unión de Hecho, según el Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Peruano, la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, la que daría lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable:

2.2) Que, al desarrollarse legislativamente la norma constitucional, el Artículo 326° del Código Civil, prevé que es la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir los deberes semejantes a los del

matrimonio, la misma que originaría una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Siendo que la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Asimismo, se establece que, la unión de hecho, entre otros casos, termina por mutuo acuerdo, muerte de uno de los convivientes o por decisión unilateral de cualquiera de ellos;

2.3) Que, finalmente a nivel Jurisprudencial se ha establecido que, la unión de hecho, en sentido estricto, se da cuando un varón y una mujer hacen vida de casados sin serlo, lo que implica habitualidad y notoriedad de la relación extramatrimonial, ausencia de impedimento natural y cumplimiento de los mismos deberes que infiere la vida de casados y por tanto la convivencia bajo el mismo techo; y, sea cual fuere el sentido en que se tome al concubinato, en su acepción más ingenua o menos estricta, es indispensable la habitualidad y notoriedad de las relaciones”.

Se llegó a probar que sí tuvieron una relación notoria, habitual y estuvieron libres de impedimento matrimonial, por lo cual es válida y procedente la declaración de Unión de Hecho, es más se prueba que tuvieron dos años de convivencia continua, en el documento de identidad está en calidad de soltera y registra la dirección mencionada de la vivienda, otras pruebas que presenta, fueron: la

constatación policial, la constancia de EsSalud, Partida de nacimiento de su menor hija, declaración de fenecimiento de la sociedad de gananciales generado como consecuencia de la relación de convivencia.

Con estas pruebas se fijó la siguiente sentencia:

“FALLO: 1) Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por xxxx en contra de yyyy sobre la declaración de unión de hecho; en consecuencia, corresponde RECONOCER la unión de hecho que sostuvieron..., durante el periodo comprendido entre enero del año 1998 hasta el 16 de setiembre del año 2006; en consecuencia, se declara fenecida la sociedad de gananciales generada como consecuencia de la relación convivencial entre las partes; siendo que, de existir bienes sociales, estos serán liquidados en ejecución de sentencia y con arreglo a lo estipulado en los artículos 319° a 326° del Código Civil”.

Sin embargo, tiene que advertirse para que se haga justicia y reclamar la parte que corresponde a la pareja que demanda, se tiene que entablar un juicio, sanear los bienes adquiridos, que ya tiene un perfil netamente de interés económico.

También se evidencia que se está disputando a la niña, la situación en que quedan, la falta de interés y responsabilidad por los mismos y, seguirán los

procesos judiciales, lo que estaría generando una secuencia de hechos que va a impedir una reconciliación.

Otra parte importante del trabajo consiste en la valiosa información que proporcionan los notarios y se tiene los siguientes resultados:

La generación de un ambiente pernicioso

Primero. Consideran que el problema del concubinato no es característico de nuestra sociedad, muy por el contrario, este problema será en todo tipo de sociedad y estrato social; se ha convertido en una costumbre: *“pero no es parte de nuestra cultura ya que nuestra región básicamente los pobladores optan por el matrimonio como costumbre, más que por el cumplimiento de las leyes. La convivencia se ha convertido en costumbre por la característica de vivir sin ataduras, ni obligaciones y por el facilismo”*.

Segundo. Tanto el hombre como la mujer conocen las implicancias de la situación del concubinato, por ello no se casan y no cumplen el procedimiento legal; sin embargo por otra parte no saben de los beneficios que implica formalizar su situación de convivientes, de estar protegidos ante la ley: *“Algunos, solo manifiestan que tienen derechos cuando superan una convivencia mayor a dos años, lo que no es real”*.

No conocen el aspecto legal, ignoran las normas de la convivencia, no saben las consecuencias jurídicas y si a ellos se suma: *“La falta de interés por parte del*

Estado, no hay injerencia ni aplicación de la ley a favor de los implicados.” Lo que se convierte en un problema mayor.

La existencia de un riesgo inminente

Primero. La situación de convivencia afecta más a la mujer que al hombre ya que si estos tienen hijos, la mujer corre el riesgo de quedar en abandono, ya que mayormente el hombre termina la relación, también es el que compra e inscribe los bienes a su nombre y para que la mujer pueda reclamar sus derechos necesita de pruebas y muchas veces no las puede sustentar.

Segundo. Aparecen consecuencias cuando se origina una ruptura, por ejemplo, hijos rebeldes, pérdida de derechos patrimoniales, juzgamiento de la sociedad. Éstos aspectos se canalizan hacia derivaciones legales como la falta de reconocimiento que implica la vulneración de derechos, el desamparo al conviviente, y en el caso de fallecimiento: “el conviviente sobreviviente no reconocido, queda desamparado, y debe recurrir al poder judicial para poder lograr su reconocimiento, debiendo contar con las pruebas suficientes que acrediten su convivencia para lograr una sentencia favorable”, lo que se hace tedioso y hasta inalcanzable, pero aun si no se cuenta con dinero efectivo para hacer todo tipo de trámites.

Señalar aspectos de prevención

Primero. Que los concubinos tomen conciencia de lo que hace, mejorar las leyes, las cuales deben ser especiales y no genéricas, otorgar mayor facilidad para el reconocimiento, promocionar y publicitar las leyes por parte del Estado y

promover el matrimonio destacando sus beneficios. Se puede evitar las consecuencias familiares asumiendo responsabilidad, diálogo o comunicación, terapia familiar.

Segundo. Se propone mayor difusión de las leyes, “Debe legislarse sobre convivencia como Estado Civil”, ello implica reconocer una situación legal y asumir responsabilidades; realizar un registro masivo muy parecido a los matrimonios comunitarios para legalizar su estado civil; asimismo, incorporar en los planes de estudio sobre esta situación y sus consecuencias.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo a los datos e información presentada, y teniendo en cuenta el número de casos de los informantes, se puede desprender que estas personas tuvieron un periodo de tiempo de convivencia, tiempo que se estima entre los 4 a los 20 años, luego pasaron a solicitar la declaración de Unión de Hecho, el aspecto formal cumpliendo con los requisitos que exige la ley.

Otros aspectos notorios son la procreación de hijos, la estabilidad económica, la posesión de vivienda; tal vez sean estos aspectos los más importantes para la regulación de la convivencia, para asumir responsabilidad, frente a la familia, las leyes y la sociedad.

Las parejas de continuar en una situación de convivencia, no se advierte que puede presentarse una separación o muerte de uno de ellos: ante tal hecho la parte afectada, la pareja, los concubinos y terceros, tendrían problemas frente a las situaciones legales, ya que de por medio no existe documento alguno que regule los gananciales

en el tiempo de convivencia, pasarían a favor de quien presente los mejores medios probatorios, para quedarse con la vivienda, los bienes, y otros pudieran haberse adquirido de forma conjunta y que forman parte del patrimonio familiar.

La ley resulta ser muy clara, no ampara la convivencia, solo la reconoce cuando existe de por medio una declaración de Unión de Hecho, para ello se recurre a la presentación de requisitos mínimos exigidos e insertos que se acompaña a un documento formal ante Notario, lo que equivale a las exigencias de un matrimonio civil.

También se reconoce unión de hecho cuando se demuestra mediante pruebas la convivencia pública y notoria durante dos años continuos, y esto tiene que ver con un juicio, es por ello que las Uniones de Hecho ha avanzado muy lentamente, sobre todo en los derechos de previsión social de la madre y sus hijos, pero en el fondo es un factor cultural, que es juzgado de manera diferente del modelo de familia proveniente de un matrimonio.

Las uniones de hecho tienen un reconocimiento real, en su trasfondo estaría dirigido a establecer normas en correspondencia de los bienes adquiridos en el tiempo de la vida en común, en una relación de afectividad estable y publica, ese trasfondo es de interés económico y se ha regulado jurídicamente.

Por consiguiente, queda determinado que la Unión de Hecho influye en la regulación de la convivencia, y viene generando inseguridad jurídica por la presencia de un 24.2% de convivientes, que es equivalente a 9544 personas de ambos sexos, según el censo del año 2007, cifra que se va incrementando en la actualidad.

Que esta situación de hechos degenera la certeza del derecho y que para hacer justicia se tiene que iniciar un juicio que deviene de una destrucción total de la familia, en lugar de prever un paso natural de la convivencia a la declaración de Unión de Hecho para establecer confianza en el orden jurídico y elevar la calidad de las instituciones que imparten las leyes.

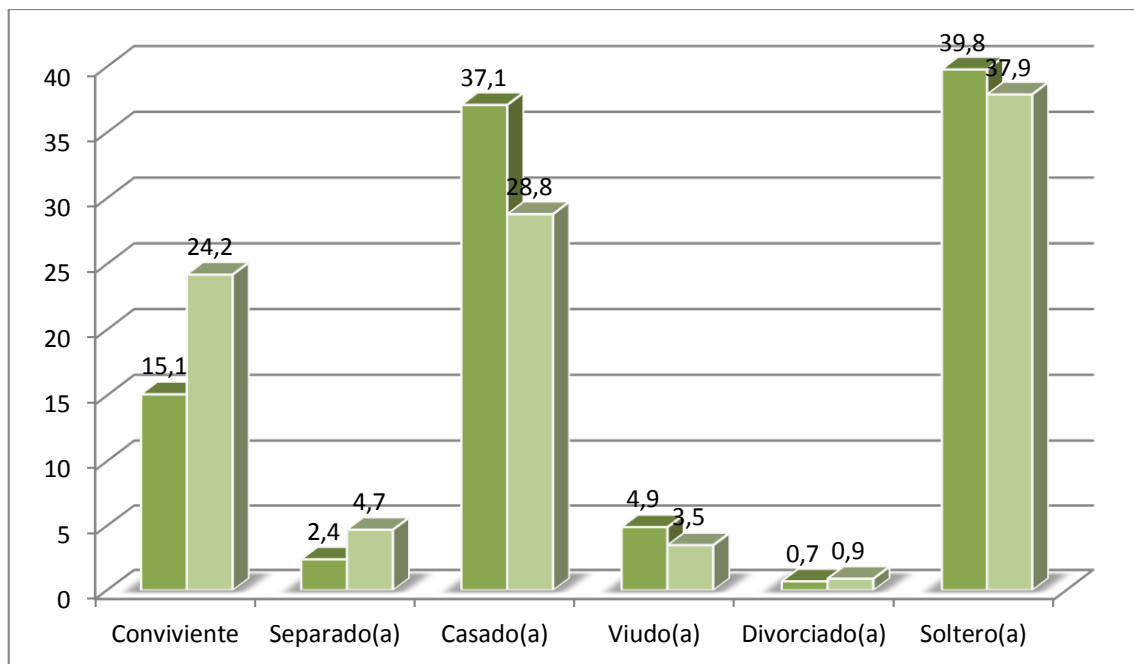
Las siguientes ilustraciones de tabla y gráficos, muestran la evolución de forma comparada entre los censos de 1993 y 2007 acerca del sexo y estado civil de las personas en Moquegua, se nota con mucha claridad lo siguiente:

Tabla N° 7
DISTRITO MOQUEGUA
POBLACIÓN SEXO Y ESTADO CIVIL
CENSOS DE 1993 Y 2007

SEXO Y ESTADO CIVIL	1993		2007	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Conviviente	1,995	15.1	9,544	24.2
Separado(a)	305	2.4	1,858	4.7
Casado(a)	4,795	37.1	11,335	28.8
Viudo(a)	630	4.9	1,364	3.5
Divorciado(a)	96	0.7	340	0.9
Soltero(a)	5,137	39.8	14,922	37.9
	12,918	100.0	39,363	100.0

Fuente: Elaboración propia de información procesada

Gráfico N° 2
DISTRITO MOQUEGUA
POBLACIÓN SEXO Y ESTADO CIVIL
CENSOS DE 1993 Y 2007



Fuente: Elaboración propia de información procesada

Los datos expresan claramente que existe un crecimiento de la convivencia (24.2%) y su proyección hacia el 2018 mantendría este incremento proporcional, en el caso de la población que opta por el matrimonio esta ha disminuido (28.8%).

Asimismo, la población en estado civil solteros (38.0% en promedio) deberá elegir entre la convivencia o el matrimonio. Pero lo que es más claro que siendo Moquegua una ciudad conservadora el divorcio es mal visto (0.9%);.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación se destinó en explicar y determinar la influencia de la Ley N° 29560 en la regulación de la unión de hecho, el estudio se centró básicamente en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016, para ello se utilizaron los expedientes de declaraciones de unión de hecho ante notario, correspondientes a 9 casos, cada uno de ellos con sus propias características y diferencias.

Como antecedentes tenemos que nuestra Constitución y legislación reconoce que la familia nace del matrimonio y de la unión de hecho, que ambos institutos se les reconoce los efectos personales como patrimoniales, que respondan al mandato de protección constitucional.

De otro modo, para llegar a probar el estado de convivencia, sólo existe la declaración de Unión de Hecho ante Notario, pero no existe la costumbre de hacerlo.

Frente a estas situaciones, el estudio de casos de declaraciones de Unión de Hecho nos muestra y confirma la teoría de que la convivencia se ha convertido en una costumbre que para formalizarla de acuerdo a ley han pasado el promedio de más de 10 años de convivencia, posee una estabilidad económica, han adquirido bienes de manera conjunta bien asumido conscientemente, responsabilidad frente a la familia que han procreado.

Que para iniciar una convivencia no existe impedimento alguno en tanto estén libres para hacerlo, aun cuando estén en su estado civil en la condición de divorciado, no tienen impedimento para realizar matrimonio.

Se ha evidenciado que prevalecen los cuatro modelos de familia: **a.** Familia tradicional nuclear; **b.** Familia elemento natural y fundamental de la sociedad; **c.** Familia monoparental y reconstituida y **d.** Familia separada disfuncional, donde los 9 casos siguen la concepción de instituir un modelo de familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado como lo instituye el Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este modelo de familia, se da en la totalidad de casos estudiados, que son escasos; de ello, se deriva que la realidad es distinta, porque es elevado el nivel de convivencia sin formalizar, existe un incremento de separaciones, juicios por alimentos, juicio por determinar y dividir la sociedad de gananciales; lo que conlleva a una destrucción de la familia con repercusión directa en los hijos, en cuanto se genera una familia disfuncional, daño moral, consecuencias en la formación de su personalidad, rendimiento académico, baja autoestima e imagen deteriorada en su entorno y en su nivel de desenvolvimiento en sociedad.

Si la norma fuera correcta serían diferentes los resultados en la realidad social, por consiguiente se tendría certeza del Derecho, confianza en el orden jurídico y se elevaría la calidad institucional, expresada en leyes y normas, todo en beneficio de proteger a la familia, concubino e hijos. Moquegua es una ciudad que mantiene rasgos de ser tradicional y conservadora, con una gran presencia de migrantes, focalizados en las emergentes Urbanizaciones, Pueblos Jóvenes, Asentamientos Humanos, los que han instituido la convivencia como una costumbre, no llegando a una formalización real y correcta de responsabilidad frente a la Ley, el Estado y la Sociedad.

Para disminuir esta práctica de la convivencia es necesario que el Estado asuma propuestas legislativas de considerar la convivencia como un estado civil, otorgar derechos y obligaciones y que los contrayentes asuman responsabilidades ante la ley, la familia, la comunidad y ante la sociedad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

PRIMERA: En nuestro país y en el distrito materia del presente estudio, las familias poseen particularidades que se relacionan con la ubicación en la que se encuentran, su estilo de vida, el entorno en el cual se rodean. Distinguiendo así la falta de prioridad en la educación, prevención de la salud, seguridad ciudadana, incremento de violencia familiar, entre otros. Por lo que se puede concluir en que existe carencia en programas destinados a la prevención de los casos mencionados y la falta de difusión de las leyes que promuevan los derechos que protegen a los integrantes de los grupos familiares.

SEGUNDA: Se tiene dificultad para acceder de manera sencilla a la formalización de la unión de hecho, ya que se exigen muchos requisitos para su tramitación, tal y como se puede apreciar por los escasos documentos de inscripciones de uniones de hecho ante Notario; lo cual origina la desprotección jurídica, perjudicando también al Estado.

TERCERA: En el distrito de Moquegua, la convivencia se viene manifestando como una costumbre y practica social, por el facilismo, el desconocimiento, la falta de interés, ignorancia ante las leyes, desligándose de los compromisos, deberes y obligaciones con la

sociedad, el Estado y la familia; asimismo por factores de migración, carencias económicas, ausencia de asistencia educativa, amparados sobre una base de una sociedad conservadora y tradicionalista, conviven y son notorios los modelos de familia Tradicional nuclear, Elemento natural – fundamental de la sociedad, Monoparental – Reconstituida y Familia separada disfuncional.

CUARTA: El registro de la unión de hecho exige más requisitos incluso que el matrimonio civil, generando que esta sea menos optada por los convivientes; asimismo, la carente regulación de esta genera desprotección jurídica, y si a ello se añade el incorrecto trato del derecho de propiedad de los miembros de la unión de hecho que los afecta directamente comprometiendo sus intereses y sus derechos; peor aún, si existen separaciones clandestinas con grave perjuicio a los hijos, tratando de omitir la Ley.

5.2. APORTES

PRIMERO: Plantear que se instaure legislación sobre la unión de hecho como Estado Civil, para de esta manera crear deberes y derechos una vez estas uniones sean reconocidas legalmente.

SEGUNDO: Promover el reconocimiento de la unión de hecho mediante campañas de difusión masivas para que sean inscritas notarial o judicialmente, originando así los derechos y deberes de sus integrantes.

- TERCERO:** Promover la creación de una Escuela de Padres para enseñar y ejercitar el dominio teórico jurídico de los derechos y obligaciones que se tiene en el matrimonio y en la convivencia estos conocimientos generaran mayor comunicación entre los padres y los padres con los hijos.
- CUARTO:** Implementar programas de educación afectivo sexual, para impartir conocimientos acerca de la planificación familiar, la paternidad responsable y el inicio de un modelo de familia, evitando los embarazos a temprana edad.
- QUINTO:** Difusión a través de los principales medios de comunicación de contenido didáctico pedagógicos de los casos de unión de hecho puntualizando los deberes, los derechos, las garantías que brinda el Estado y la defensa de quienes se encuentran en graves problemas.
- SEXTO:** Salvaguardar a la familia con una adecuada educación, enfocándose en la educación, salud, vivienda y seguridad, para erradicar o disminuir la separación de parejas convivenciales o el divorcio en parejas matrimoniales, los cuales originan que la familia se desintegre. Maximizar el ordenamiento jurídico con relación a la unión de hecho, para generar seguridad y bienestar en las familias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Distrito Fiscal de Moquegua. (2016). Recuperado el 14 de julio de 2016, de <http://www.mpfm.gob.pe/moquegua>

Aguilar, B. (2002). *El nuevo rostro del derecho de familia*. Lima.

Ataliba, G. (1992). Seguridad Jurídica. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*.

Ayvar, K. (2010). *El proceso de filiación extramatrimonial y las medidas autosatisfactivas*. Chiclayo: Actualidad Jurídica.

Cabanellas, G. (1979). En *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Calderón, J. (2008). *Las Uniones de Hecho en el Perú*. Recuperado el 2 de Agosto de 2016, de <http://escribiendoderecho.blogspot.pe/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html>

Cicourel, A. V. (1982). *Uniones de hecho*. Lima.

Colin, A. y. (1975). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Reus S.A.

Juridica, G. (2014). *Código Civil Peruano*. Obtenido de <http://librosdederechoperuano.blogspot.pe/2014/10/codigo-civil-comentado-10-tomos-gaceta.html>

M., P. V. (1997). *La familia y la comunidad como red de soporte social*. Lima: CEDRO.

Ortiz, D. (2003). *Terapia familiar sistémica*. Ecuador: Universidad Politécnica Salesiana.

P., D. B. (2014). *El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en la experiencia española*. Lima: Motivensa.

Zorrilla, S. (1993). *Introducción a la metodología de la investigación*. Mexico: Paidós.

ANEXOS

ANEXO N° 1**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN****FICHA DE OBSERVACIÓN A EXPEDIENTE NOTARIAL**-----
DATOS GENERALES**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** 09-2011**LUGAR Y FECHA:** 02 DE ABRIL DEL 2011-----
DATOS DEL NOTARIO**NOMBRE DEL NOTARIO** : MARIA ISABLE VERA KIHLEN**COLEGIO DE NOTARIOS** : MATRÍCULA N° 07**DNI** : 04415781**RUC** : 10044157816**DIRECCIÓN** : Calle Moquegua 759 – Moquegua – Perú.-----
NOMBRE DE LA SOLICITANTE**NOMBRE Y APELLIDOS** : MARIA CRISTINA COHAILA LAYME DE TORRES**LUGAR DE NACIMIENTO** : Natural de Moquegua**DOMICILIO** : Av. Ejército N° 145, C.P. San Francisco**ESTADO CIVIL** : Divorciada**DNI** : 04427365**FECHA DE NACIMIENTO** : 15.05.1966**OCUPACION** : En las atenciones de su hogar

NOMBRE DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS : CELEDONIO TORRES MAMANI
LUGAR DE NACIMIENTO : Natural de Moquegua
DOMICILIO : Av. Ejército N° 145, C.P. San Francisco
ESTADO CIVIL : Divorciado
DNI : 04427605
FECHA DE NACIMIENTO : 24.01.1961
OCUPACIÓN : Obrero

TIPIFICACION DE LA PETICION : Asuntos No Contenciosos

TIPO DE SOLICITUD : DECLARACION DE UNION DE HECHO

PETITORIO : Solicitud de declaración de UNION DE HECHO habido entre los recurrentes desde 02 DE ENERO DEL 2009 HASTA LA ACTUALIDAD.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO:

Condición civil: Divorciados.

Procreación de hijos: DAYANA LINN TORRES COHAILA. N Torata, MARCO CRISTIAN TORRES COHAILA. Acora Puno. PABLO CESAR TORRES COHAILA. Torata. Presentan partidas

SEGUNDO:

Fijación de Domicilio: Hemos fijado nuestro domicilio real en AVENIDA EJERCITO N° 145, C.P. SAN FRANCISCO, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEPARTAMENTO Y REGION MOQUEGUA

Relación Convivencial: desde 02 DE ENERO DEL 2009 HASTA LA ACTUALIDAD 02 DE ABRIL DEL 2011

TERCERO:

Declaración: “pido se sirva extenderme emitir la declaración de unión de hecho de los recurrentes María Cristina Cohaila Layme de Torres y el señor Celedonio Torres Mamani, e inscribir en la oficina de registros públicos.- Moquegua, 18 de febrero del 2011”

CUARTO:

Petitorio de derecho civil: Acta de Declaración de UNIÓN DE HECHO

Fundamentación Jurídica:

- a) Art. 139 Inc, 3 de la Constitución Política la misma que sanciona el principio de tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso.
- b) Ley Nro. 29560 conforme la cual su despacho se encuentra en la facultad de tramitar la presente y declarar la unión de hecho solicitada

Vía procedimental: No contencioso – Notarial

Monto del petitorio: No es factible de cuantificar por ser de puro derecho

Medios probatorios:

- a. CERTIFICADO DOMICILIARIO.
- b. Documento Nacional de Identidad de la recurrente
- c. Documento Nacional de Identidad del recurrente
- d. Declaración testimonial de doña ROSA DIONICIA MEDINA DE CRUZ IDENTIFICA CON D.N.I. 30670256, PERUANA, NATURAL DE QUILCA-

AREQUIPA DE 53 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACION EN LAS ATENCIONES DE SU HOGAR, DOMICILIADO EN AV. EJERCITO N° 145, MOQUEGUA

- e. Declaración testimonial de don MARCO ANTONIO GONZALEZ BUSTINZA, IDENTIFICADO CON D.N.I. 4191550, PERUANO, NATURAL DE OCOÑA-CAMANA AREQUIPA DE 28 AÑOS DE EDAD, POLICIA PNP, DOMICILIADO EN AV. EJERCITO N° 145, MOQUEGUA
- f. Publicación en el DIARIO EL PERUANO de fecha 07 de marzo del 2011.-
- g. Publicación en el DIARIO LA REPUBLICA de fecha 03 de marzo del 2011.-

Se hace referencia de cada uno de los **INSERTOS** con una descripción detallada de los mismos

.....

CONCLUSIÓN:

Formalizado el instrumento... que de conformidad con lo dispuesto por la ley 29560, el Artículo 326 del código civil de la Ley 26662, queda reconocida la unión de hecho de los solicitantes Celedonio, Torres Mamani y doña María Cristina Cohaila Layme; y advertidos de sus efectos legales firmaron ante mí la notaria; dejando expresa constancia que la escritura se inicia a fojas catorce, serie a Nro. 0066727; y finaliza a fojas diecisiete, serie a Nro. 0066733 vuelta; concluyéndose esta escritura en esta misma fecha, en que se suscribe y firman, ante mía la notaria de lo que doy fe.- una firma y huella digital.- suscrita el 02 de abril del 2011.

.....

ANEXO Nº 2**Sentencia**

1º JUZGADO FAMILIA – Sede Juzgados

EXPEDIENTE : 00324-2010-0-2801-JR-FC-01
 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
 ESPECIALISTA : RANDALL PERALTA GONZALES
 TERCERO : MINISTERIO PUBLICO,
 DEMANDADO : CACERES MAMANI, EDGAR RUBEN
 DEMANDANTE : CHAVEZ MARCA, MARFEDA ROSANA

Resolución Nº 09

SENTENCIA Nº 03 – 2011

Moquegua, seis de Enero
 del año dos mil once.-

VISTOS: Resulta de autos, que mediante escrito de fojas 30 a 35, MARFEDA ROSANA CHAVEZ MARCA interpone demanda en contra de EDGAR RUBEN CACERES MAMANI sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, peticionando como pretensión principal, se reconozca judicialmente la unión de hecho que habría sostenido la accionante con Edgar Rubén Cáceres Mamani, desde el mes de enero del año 1997 hasta el 17 de setiembre del año 2006; demanda además, el pago de una indemnización por la suma de S/. 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), y que en ejecución de sentencia se disponga la división de y partición del inmueble ubicado en la Asociación Once de Diciembre, avenida San Francisco de Asís Mz. C – 2 Lote 5 del C.P.M. San Antonio; - Fundamentos de hecho de la demanda: La actora señala que ha convivido con el demandado aproximadamente 9 años, desde enero del año 1997 hasta el 17 de setiembre del año 2006, fecha en la cual el demandado abandonó el hogar; y, debido a que éste no cumplía con sus obligaciones alimenticias se vio obligada a demandarlo por alimentos con fecha 29 de noviembre del 2009: que, con el demandado solicitaron un préstamo al banco de materiales y en el año 2003 gracias a que el demandado ganó un sorteo organizado por ENCAE, un lote ubicado en la Asociación Once de Diciembre, avenida San Francisco de Asís Mz. C – 2 Lote 5 del C.P.M. San Antonio, comenzaron a construir allí su vivienda llegando a construir un módulo de material noble, sala, comedor y baño, viviendo allí con el demandado y la hija de ambos; que, el demandado le viene indicando que dicha vivienda es de su propiedad mas no de la recurrente, a pesar de que esta ha compartido aproximadamente 9 años de convivencia con el demandado, tiempo en el cual lo atendió, lo apoyó, le dio una hija y compartió junto a él los buenos y malos momentos; -----

Funda jurídicamente su demanda en lo previsto en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Peruano; y el artículo 326º del Código Civil; - Contestación: a) El demandado EDGAR RUBEN CACERES MAMANI no cumple con contestar la demanda por lo que se le declaró REBELDE, como es de verse de la resolución número tres de fojas 49; -----

Actividad Procesal del Juzgado: Mediante resolución número dos de fojas 41 se admite a trámite la demanda, una vez subsanadas las omisiones; habiendo corrido el traslado respectivo, a los sujetos procesales; mediante resolución tres de fojas 49, se le declara rebelde al demandado EDGAR RUBÉN CACERES MAMANI; mediante resolución número cuatro de fojas 84 se dispone el saneamiento procesal, realizada la Audiencia de Conciliación en los términos del Acta de a fojas 103 a 105; asimismo, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas, conforme se aprecia de fojas 108 a 111; y, no existiendo medio de prueba ni diligencia pendiente de actuación, su estado es el de expedir sentencia; y, -----

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme lo disponen los artículos 188º, 196º y 200º del Código Procesal Civil, los medios de prueba tienen por objeto acreditar los hechos que sustentan las pretensiones demandadas; producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo así, corresponde que las partes aporten, en forma oportuna, los medios de prueba idóneos y objetivos endientes a acreditar los hechos alegados como sustento de su pretensión, en su defecto, la demanda será declarada infundada. Asimismo, por mandato imperativo del artículo 194º del Código Procesal Civil, el Juez esta facultado a disponer de oficio la actuación de medios de pruebas adicionales que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficiente; -----

SEGUNDO: Que, atendiendo a que es objeto del presente proceso, establecer si procede reconocer judicialmente la unión de hecho que habrían sostenido MARFEDA ROSANA CHAVEZ MACA y EDGAR RUBEN CACERES MAMANI, resulta pertinente, previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia, establecer lo que se entiende por Union de Hecho y sus elementos configurativos, según las normas vigentes y la jurisprudencia nacionales, en este sentido se tiene: ----- 2.1) Que, se entiende por Union de Hecho, según el artículo 5º.

ANEXO N° 3**GUÍA DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

1. ¿Considera usted que nuestra normatividad regula adecuadamente la unión de hecho?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo

2. ¿Está de acuerdo con que se exija como requisito indispensable dos años de vida en común para las declaraciones de la unión de hecho?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo

3. ¿Considera usted que al momento que los convivientes deciden separarse de mutuo acuerdo, la ley les reconoce sus derechos al igual que a los cónyuges?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo

4. ¿Considera usted que en la liquidación del régimen de sociedad de gananciales las uniones de hecho cuentan con los mismos derechos que los cónyuges?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo

- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

5. ¿Considera usted que en las uniones de hecho se reparan los daños que pueda sufrir el conviviente abandonado?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

6. ¿Considera usted que nuestro estado peruano promueve que las parejas convivenciales realicen la declaración de unión de hecho en sede notarial o judicial?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

7. ¿Considera usted que la carencia económica sea uno de los principales impedimentos para la realización de las declaraciones de unión de hecho?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

8. ¿Considera usted que en la desintegración de las uniones de hecho los hijos producto de estas también sufren perjuicio y no son protegidos totalmente por nuestra normatividad?

- a) Totalmente de acuerdo

- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

9. ¿Considera usted que el RENIEC debería reconocer a la unión de hecho como un estado civil que pueda ser registrado por las parejas convivenciales?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

10. ¿Considera usted que la declaración de la unión de hecho exige más requisitos que los solicitados para el matrimonio y que esto resulta una causa de la escasez de parejas convivenciales que optan por la formalidad?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

ANEXO 4°**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO: «ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SU INFLUJO EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE SUS MIEMBROS». LEY N° 29580 DISTRITO DE MOQUEGUA 2014 - 2016»

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS PRINCIPAL	VARIABLES	DISEÑO METODOLÓGICO
¿De qué manera influyó el Título VIII: Declaración de Unión de Hecho, de la Ley N° 29580 en el ordenamiento de la Unión de Hecho en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016?	Determinar de qué manera influye el Título VIII: Declaración de Unión de Hecho, de la Ley N° 29580 en el ordenamiento de la Unión de Hecho en el distrito de Moquegua entre los años 2014 – 2016.	El título VIII: Declaración de la Unión de Hecho de la Ley N° 29580 influye de gran forma en el ordenamiento de la unión de hecho en el distrito de Moquegua.	Variable Independiente: Ley N° 29580 Indicadores: X1 Procedencia X2 Requisitos de solicitud X3 Publicación X4 Prohibición de lo actuado X5 Inscripción X6 Rendición del actuado X7 Responsabilidad X8 Cese de la unión de hecho	Tipo de estudio: Descriptivo Diseño: Transversal, correlacional, causal. Área de estudio: Distrito de Moquegua, 2014 – 2016. Población y muestra Parejas Convivenciales: Expedientes Notariales de declaraciones de unión de hecho. Instrumentos:
PROBLEMA S ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
1) ¿De qué manera influye la declaración de la unión de hecho en la herencia y la propiedad?	1) Determinar la influencia de la declaración de la unión de hecho en la herencia y la propiedad.	1) La declaración de la unión de hecho influye de manera preponderante en la herencia y en la propiedad.	Variable Dependiente: Ordenamiento de la Unión de hecho Indicadores:	Questionario de preguntas Entrevista Ficha de Observación
2) ¿De qué manera influye el cumplimiento de los requisitos para la declaración de la unión de hecho en sede notarial en el distrito de Moquegua?	2) Determinar la influencia del cumplimiento de los requisitos para la declaración de la unión de hecho en sede notarial en el distrito de Moquegua.	2) El obligatorio cumplimiento de los requisitos influye negativamente en la declaración de la unión de hecho en sede notarial en el distrito de Moquegua.	Y1 Unión sexual libre y voluntaria Y2 Libres de impedimento matrimonial Y3 Fines y deberes semejantes al matrimonio Y4 Dos años continuos de convivencia Y5 Debe ser pública y notoria Y6 Origena una sociedad de bienes	
2) ¿De qué manera influye que la unión de hecho no sea considerada como un estado civil en RENIEC?	3) Determinar la influencia de la no consideración de la unión de hecho como estado civil en RENIEC.	3) La no instauración de la unión de hecho como estado civil en RENIEC influye negativamente en la formalidad que busca la declaración de la unión de hecho.		